



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

Relevancia procesal de los medios alternativos de solución de conflictos

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

AUTORA: MELISA ESTEFANÍA GONZÁLEZ BECERRA

DIRECTOR: DR. RAÚL MAURICIO PARRA VICUÑA, PhD.

CUENCA - ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

Relevancia procesal de los medios alternativos de solución de conflictos

PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL

TÍTULO DE ABOGADA

AUTORA: MELISA ESTEFANÍA GONZALEZ BECERRA

DIRECTOR: DR. RAÚL MAURICIO PARRA VICUÑA, PhD.

CUENCA - ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

**DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD****Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

Melisa Estefanía González Becerra portadora de la cédula de ciudadanía N° 0107420366. Declaro ser la autora de la obra: **“Relevancia procesal de los medios alternativos de solución de conflictos”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **21 de mayo de 2026**

F: 

Melisa Estefanía González Becerra

C.I.: 0107420366



Universidad
Católica
de Cuenca

CERTIFICADO DEL TUTOR

Yo, Dr. Raúl Mauricio Parra Vicuña PhD., certifico que el presente Trabajo de Investigación, con el título **"Relevancia procesal de los medios alternativos de solución de conflictos"**, fue desarrollado por Melisa Estefanía González Becerra, con número de cédula **0107420366**, bajo mi supervisión.



Raúl Mauricio Parra Vicuña
C.I: 0102280914

Dedicatoria

A Andrés y Verónica, mis padres:

Por ser el amor que sostuvo cada uno de mis pasos y la fuerza que jamás me permitió rendirme, gracias por las noches de preocupación silenciosa, por enseñarme que los sueños se alcanzan con esfuerzo, valentía y fe, todo lo que soy lleva la esencia de ustedes, y este logro es también suyo, porque fueron el primer hogar de mis sueños y el impulso constante detrás de cada meta alcanzada.

A Pamela y Andrés, mis hermanos:

Por ser la compañía eterna de mi vida, la alegría en mis días difíciles y el apoyo silencioso que siempre estuvo presente, gracias por crecer conmigo, por sostenerme incluso sin palabras y por recordarme siempre de dónde vengo.

A Juan José, el sol de mi vida:

Quien llegó para darle un giro absoluto a mi universo, gracias por convertirte en mi mayor impulso y en un apoyo invaluable en medio del cansancio, el trabajo y tantas responsabilidades, sin tu ayuda, paciencia y compañía, este camino y los tan complicados trámites de fin de carrera habrían sido mucho más difíciles, por sostener mi mano aun en la distancia de mis miedos y recordándome siempre que sí podía llegar hasta aquí.

Y a todas aquellas personas que han formado parte de mi vida, permaneciendo en ella o siguiendo caminos distintos, gracias por cada enseñanza, cada palabra y cada huella dejada en mi corazón, cada encuentro, por breve o eterno que haya sido, contribuyó a construir la persona que hoy alcanza este sueño.

Agradecimientos

Mi gratitud más profunda a María José, más que una jefa, una amiga, y a mis compañeros de trabajo, por el respaldo humano y profesional que me brindaron durante este camino, gracias por la comprensión en los días difíciles, por cada permiso concedido, por las palabras de ánimo y por ayudarme a encontrar equilibrio entre mis responsabilidades y este sueño académico; su apoyo fue una pieza fundamental para no detenerme.

De manera especial, agradezco al Doctor Raúl Parra Vicuña, quien, además de haber sido mi docente durante varios ciclos académicos, se convirtió en el guía fundamental de esta investigación, su calidad profesional, conocimiento y vocación académica fueron la inspiración que me llevó a elegirlo como tutor de este trabajo, gracias por su paciencia, por compartir generosamente sus conocimientos y por orientarme con compromiso y excelencia hasta la culminación de este proyecto.

Finalmente, agradezco a todas las personas que, de una u otra forma, fueron parte de mi formación personal, académica y profesional, cada palabra de apoyo, cada gesto de confianza y cada experiencia vivida contribuyeron a que hoy este sueño se convierta en realidad.

Resumen

El presente trabajo analiza la relevancia procesal de los medios alternativos de solución de conflictos dentro del sistema jurídico ecuatoriano, la investigación parte del problema de la persistente comprensión de estos mecanismos como instancias auxiliares o preliminares del proceso judicial, lo cual limita su reconocimiento como verdaderos procedimientos jurídicos, el objetivo de este estudio consiste en determinar si la mediación, el arbitraje, la conciliación y la negociación pueden considerarse procedimientos jurídicos autónomos dentro del Derecho Procesal, para ello, la investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo utilizando el método dogmático-jurídico, el método comparado y el análisis normativo del ordenamiento jurídico ecuatoriano, los resultados evidencian que estos mecanismos poseen una estructura procedimental propia, generan efectos jurídicos vinculantes y periten resolver los conflictos de forma eficaz, lo que confirma que realmente existe relevancia procesal dentro de esta modalidad de administración de justicia reconocida en la constitución de la República del Ecuador como parte del pluralismo jurídico.

Palabras clave: Pluralismo jurídico, mediación, Derecho Procesal, procedimiento, efectos jurídicos.

Abstract

This study analyzes the procedural relevance of alternative dispute resolution mechanisms within the Ecuadorian legal system. The research arises from the persistent perception of these mechanisms as auxiliary or preliminary instances of judicial proceedings, which limits their recognition as genuine legal procedures. The main objective of this study is to determine whether mediation, arbitration, conciliation, and negotiation may be considered autonomous legal procedures within procedural law. To achieve this purpose, the research adopts a qualitative approach through the application of the dogmatic-legal method, the comparative method, and the normative analysis of the Ecuadorian legal system. The findings demonstrate that these mechanisms possess their own procedural structure, produce binding legal effects, and enable the effective resolution of disputes, thereby confirming the existence of procedural relevance within this modality of the administration of justice recognized by the Constitution of the Republic of Ecuador as part of legal pluralism.

Keywords: Legal pluralism, mediation, procedural law, procedure, legal effects.

Índice

Declaratoria de autoría.....	II
Certificado del tutor.....	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimientos.....	V
Resumen.....	VI
Palabras clave.....	VI
Abstract.....	VII
Keywords.....	VII
Índice.....	VIII
Introducción.....	1
CAPÍTULO I.....	5
FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y CONFIGURACIÓN JURÍDICA DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ECUADOR.....	5
1.1 EVOLUCIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA.....	5
1.2. EL DERECHO PROCESAL Y SU RELACIÓN CON LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	6
1.3 RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ECUADOR.....	7
1.4 MARCO LEGAL APLICABLE A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ECUADOR.....	8
1.5. PRINCIPIOS RECTORES DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	10
1.5.1. LA MEDIACIÓN.....	11
1.5.2 LA CONCILIACIÓN.....	12
1.5.3 EL ARBITRAJE.....	12
1.5.4 LA NEGOCIACIÓN.....	13
CAPÍTULO II.....	18
CONFIGURACIÓN PROCEDIMENTAL DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	18
2.1 LA MEDIACIÓN COMO PROCEDIMIENTO JURIDICO AUTÓNOMO.....	18
2.1.2 FASES DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.....	19
2.1.3 SUJETOS INTERVINIENTES EN LA MEDIACIÓN.....	20
2.1.4 ROL DEL MEDIADOR Y TÉCNICAS APLICADAS.....	21
2.1.5 AUTONOMÍA JURÍDICA DE LA MEDIACIÓN.....	22
2.2 EL ARBITRAJE COMO PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	23

2.2.1 FASES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.....	24
2.2.2 SUJETOS INTERVINIENTES EN EL ARBITRAJE.	25
2.2.3 GARANTÍAS Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.....	26
2.2.4 EFECTOS Y RELEVANCIA PROCESAL DEL ARBITRAJE.....	26
2.3 LA CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO.....	27
2.3.1 LA CONCILIACIÓN JUDICIAL.....	27
2.3.2 LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.	28
2.3.3 RELEVANCIA PROCESAL DE LA CONCILIACIÓN	28
2.4 LA NEGOCIACIÓN COMO MECANISMO PRIMARIO DE AUTOCOMPOSICIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO ECUATORIANO.....	29
2.4.1. ESTRUCTURA Y DINÁMICA DE LA NEGOCIACIÓN.....	29
2.4.2 SUJETOS Y AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.....	30
2.4.3 LÍMITES DE LA NEGOCIACIÓN.....	30
CAPÍTULO III.....	31
EFFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS A TRAVES DE MEDIOS ALTERNATIVOS.....	31
3.1 EL ACTA DE MEDIACIÓN COMO TÍTULO DE EJECUCIÓN.....	31
3.2 EL LAUDO ARBITRAL COMO TÍTULO DE EJECUCIÓN.....	34
3.3 EL ACTA DE CONCILIACIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.....	36
3.4 LA NEGOCIACIÓN COMO MECANISMO EXTINTIVO DEL LITIGIO.	36
CAPÍTULO IV.....	38
ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y LOS DESAFÍOS EN SU APLICACIÓN PRÁCTICA...38	
4.1 DERECHO COMPARADO SOBRE MECANISMOS ALTERNATIVOS EN COLOMBIA Y ARGENTINA.....	38
4.1.1. EL SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACIÓN EN COLOMBIA.	38
4.1.2. EL SISTEMA ARGENTINO Y SU MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA.....	40
4.2. LA RELEVANCIA PROCESAL EN LOS MODELOS DE COLOMBIA, ARGENTINA Y ECUADOR.	41
4.2 DESAFIOS EN LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS EN EL ECUADOR.	42
Conclusiones.....	45
Referencias bibliográficas:.....	48
Anexos	50

Introducción

En el panorama jurídico actual en el Ecuador, el acceso a la justicia se enfrenta a una problemática de gran magnitud más allá de la simple acumulación de expedientes en los despachos judiciales y la concepción tradicional, que sitúa al proceso judicial ordinario como la única vía legítima para la resolución de controversias, atraviesa una crisis en cuanto a su eficacia pues pone en duda la operatividad del Estado constitucional de derechos y justicia, esta problemática nace de una interpretación muy restringida que confunde la tutela judicial efectiva con la intervención exclusiva del juez, dejando de lado del sistema a cualquier mecanismo que no termine en una sentencia judicial, ante esta realidad, la presente investigación analiza la relevancia procesal de los medios alternativos de solución de conflictos, asumiendo que su verdadera importancia no reside en la ayuda que prestan para descongestionar a los tribunales, sino en su propia naturaleza como procedimientos jurídicos plenos.

El punto de partida de este estudio es la persistente y errónea comprensión de la mediación, la conciliación, la negociación y el arbitraje como simples instancias accesorias, preliminares o, en el peor de los casos, informales, es pues, esta visión tan limitada que desnaturaliza la función de los medios alternativos de solución de conflictos y genera una barrera conceptual que impide a los ciudadanos y profesionales del derecho reconocer su verdadera fuerza, para desarticular este paradigma, la tesis se estructura en torno a una interrogante fundamental que guía todo el análisis: ¿De qué manera la estructura procedimental de los medios alternativos de solución de conflictos permite fundamentar su reconocimiento como procedimientos jurídicos autónomos con relevancia procesal dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano?

A lo largo del desarrollo de la investigación, se demuestra que la respuesta a esta pregunta no es solamente teórica, sino que se halla descrita en la propia estructura técnica de estos mecanismos alternativos, se establece que los medios alternativos de solución de conflictos poseen una configuración procedimental robusta, compuesta por fases sucesivas y organizadas que garantizan el respeto a principios fundamentales como la voluntariedad, la confidencialidad, la igualdad de las partes, entre muchos otros.

El hallazgo central de este trabajo revela que la autonomía de estos medios alternativos de solución de conflictos emana directamente de la Constitución, específicamente de su artículo

190, el cual eleva a la mediación y al arbitraje a un rango constitucional que los faculta para administrar justicia de manera independiente, se manifiesta, por tanto, que la validez del acuerdo alcanzado es el resultado de un procedimiento con efectos jurídicos vinculantes inmediatos.

La investigación profundiza en el hecho de que instrumentos como el Acta de Mediación y el Laudo Arbitral no son simples acuerdos, sino que son actos jurídicos con fuerza de sentencia ejecutoriada, al poseer el carácter de títulos de ejecución y producir efectos de cosa juzgada, estos instrumentos demuestran que la eficacia del Derecho no es de propiedad exclusiva de la jurisdicción ordinaria, este reconocimiento permite sostener que existe una verdadera relevancia procesal en los medios alternativos de solución de conflictos, puesto que tienen la capacidad de extinguir el litigio, suspender procesos en curso o prevenir el inicio de nuevas controversias con la misma seguridad jurídica que la que ofrece un juez.

Finalmente, al estudiar la historia política del Ecuador desde el marco de referencia global, se ha utilizado también el método comparado, analizando las historias de Colombia y Argentina, lo que demuestra que el Ecuador no es un caso aislado, es parte de una política regional hacia el pluralismo jurídico, donde hay diferentes formas de resolver el conflicto.

Esta tesis ofrece una narrativa que refuerza el poder de la autonomía de la voluntad cuando esta se ejerce dentro de un marco procedimental establecido, se concluye, en definitiva, que los medios alternativos de solución de conflictos son pilares esenciales de un sistema de justicia moderno que prioriza la solución real y oportuna de los problemas sociales por encima de la rigidez de las formas clásicas.

Metodología

La presente investigación se rige bajo un enfoque cualitativo de naturaleza jurídico-descriptiva, el cual trasciende la recopilación de datos estadísticos para sumergirse en un análisis profundo de las normas, la doctrina especializada y los criterios jurisprudenciales que estructuran los medios alternativos de solución de conflictos, este enfoque es fundamental ya que permite no solo identificar la norma positiva, sino comprender la arquitectura procedimental y la esencia de estos mecanismos, evaluando su impacto real dentro del Derecho Procesal contemporáneo logrando una visión integral de cómo estos instrumentos influyen en la eficacia del sistema de justicia y en la garantía de una tutela judicial efectiva.

El estudio se define bajo una modalidad dogmático-jurídica, centrada en el análisis riguroso del deber ser contenido en el ordenamiento legal vigente, a través de un nivel de investigación descriptivo, se busca caracterizar con precisión las instituciones jurídicas en estudio, desentrañando los efectos legales y la fuerza vinculante que emanan de los acuerdos alcanzados, esta aproximación permite determinar si la aplicación de los medios alternativos de solución de conflictos realmente cumple con los estándares de seguridad jurídica y si su integración en el sistema judicial responde a una verdadera estrategia de descongestión.

Para garantizar la coherencia y la consecución de los objetivos planteados, se despliegan tres métodos fundamentales de la ciencia jurídica, en primer lugar, el método dogmático actúa como eje rector para el examen de las disposiciones legales y la teoría jurídica, permitiendo desentrañar el sentido, el alcance y los principios que sustentan la normativa de los medios alternativos de solución de conflictos.

De manera complementaria, el método analítico-sintético facilita la descomposición de cada elemento constitutivo de estos medios dentro del sistema ecuatoriano, mediante el análisis, se identifican sus rasgos normativos y funcionales de forma aislada, para posteriormente, a través de la síntesis, integrarlos en una comprensión global que explique su relevancia sistémica.

Finalmente, se recurre al método comparado para poner de manifiesto la regulación nacional en una relación con los ordenamientos colombiano y argentino, la elección de éstos es a la vez

estratégica y académica, por cuenta de la importante evolución normativa que ha experimentado, su doctrina ya robusta y la práctica jurisprudencial consolidada que tienen en la región; todo ello ayuda a disponer de un marco de referencia interesante para mostrar deficiencias, tendencias y soluciones potencialmente innovadoras que pudiesen fortalecer el contexto jurídico local.

Capítulo I

Fundamentos normativos y configuración jurídica de los medios alternativos de solución de conflictos en el Ecuador

Para comprender la relevancia procesal de los medios alternativos de solución de conflictos es necesario revisar las bases normativas que permiten su existencia dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, iniciando desde su evolución normativa a fin de identificar como estos mecanismos alternativos han sido incorporados como parte del sistema de justicia en el Ecuador.

1.1 Evolución del acceso a la justicia

Tradicionalmente, la concepción del acceso a la justicia ha estado estrechamente vinculada a la posibilidad de acudir ante los tribunales de justicia para reclamar la protección de un derecho, entendiéndose como la apertura del sistema judicial al ciudadano, en donde se figura la existencia de un juez y un procedimiento formal establecido, dejando en segundo plano factores importantes como la duración del proceso, los costos, la complejidad y el impacto del litigio para las partes.

A partir de la segunda mitad del siglo XX, esta concepción comenzó a ser objeto de críticas por parte de la doctrina contemporánea, tal como sostienen Cappelletti y Garth (1996) el acceso a la justicia no puede reducirse a un ingreso formal al aparato judicial, sino que este debe entenderse como una posibilidad real y efectiva de obtener una tutela judicial efectiva frente a la vulneración de derechos, desde esta perspectiva, el sistema judicial tradicional presenta limitaciones que obstaculizan el acceso a la misma, en este sentido los ordenamientos jurídicos modernos deben desarrollar mecanismos alternativos capaces de superar obstáculos económicos, sociales y procesales que limitan el ejercicio efectivo de los derechos.

De acuerdo a los autores, el concepto de acceso a la justicia evoluciono en distintas etapas, la primera se orientó a garantizar asistencia jurídica a quienes carecían de recursos económicos, la segunda buscó la protección de intereses colectivos y difusos, y la tercera se centró en la transformación de los propios mecanismos de resolución de conflictos, promoviendo la

creación y fortalecimiento de los procedimientos alternativos al proceso judicial tradicional, reconociendo que no todos los conflictos requieren necesariamente de una respuesta judicial y que existen vías más flexibles y participativas para su solución.

Por otro lado, la teoría garantista del derecho desarrollada por Ferrajoli (2001) aporta una visión complementaria al replantear el papel del Estado constitucional frente a la tutela de los derechos que permite entender que el acceso a la justicia constituye una garantía fundamental que no puede agotarse en la existencia de órganos jurisdiccionales, sino que exige que se creen instituciones y mecanismos alternativos que permitan una protección efectiva y oportuna de los derechos, exige pensar en otras formas de administración de justicia. A partir de esta concepción resulta posible sostener que los medios alternativos de solución de conflictos no son simples herramientas auxiliares del proceso judicial, sino es una manifestación de un modelo plural de justicia, en coherencia con el Estado constitucional de derechos del Ecuador y su incorporación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano responde precisamente a esa necesidad de garantizar una tutela efectiva de derechos mucho más allá del litigio.

1.2. El derecho procesal y su relación con los medios alternativos de solución de conflictos

Al Derecho Procesal se lo define como un conjunto de normas que regulan la actuación de la jurisdicción y el desarrollo del proceso judicial, bajo esta concepción, se lo asocia únicamente con la intervención de un juez dentro de un procedimiento formal, quien es un tercero que se encuentra investido de autoridad pública el cual emite una decisión a través de una sentencia, sin embargo, limitarlo exclusivamente al ámbito jurisdiccional ya no responde a la realidad actual del sistema de justicia, la evolución de la norma y la constitución demuestra que la estructura de un procedimiento (con reglas, etapas y efectos jurídicos) no es exclusiva de la justicia tradicional, sino por el contrario, existen otros mecanismos alternativos reconocidos por el ordenamiento jurídico ecuatoriano que, aunque no se desarrollan ante un juez, presentan características propias de un verdadero procedimiento.

Entonces, resulta necesario replantear el alcance del Derecho Procesal frente a aquellas formas de resolución de conflictos que, aunque no se desarrollen dentro de la jurisdicción ordinaria, cumplen su función procesal en sentido material, en este contexto y siguiendo la

concepción de Couture (2006) el procedimiento puede entenderse como una secuencia ordenada de actos encaminados a la obtención de un resultado jurídicamente relevante, estructurada sobre la base de principios que garantizan su validez y legalidad, desde esta concepción, el proceso judicial es una especie dentro del género procedimiento, esto no significa que agota otras formas posibles de actuación del derecho, esta distinción resulta muy importante para comprender que la juridicidad de un procedimiento no depende únicamente de la presencia de un juez, sino de la existencia de reglas, principios y actos orientados a la producción de efectos jurídicos.

En concordancia con esa concepción, la doctrina procesal contemporánea representada por autores como Berizonce (1999) evidencia una superación al enfoque exclusivamente jurisdiccional del Derecho Procesal al reconocer la existencia de procedimientos que aun sin desarrollarse ante un órgano jurisdiccional producen en efectos jurídicos relevantes, a partir de esta noción del procedimiento, se puede afirmar que los medios alternativos de solución de conflictos comparten elementos estructurales con el proceso judicial, ya que, la mediación, la negociación, la conciliación y el arbitraje presentan una secuencia de actuaciones reguladas que permiten ubicarlos dentro del ámbito del Derecho Procesal, aun cuando su desarrollo no tenga lugar ante un órgano jurisdiccional.

Este planteamiento puede complementarse con la doctrina desarrollada por Taruffo (2012), quien resalta que uno de los elementos esenciales del proceso es la capacidad para producir decisiones o acuerdos susceptibles de ejecución, pues la efectividad del derecho depende de la posibilidad real de hacer cumplir lo resuelto, es por esto que la ejecutabilidad se configura como un criterio fundamental de la naturaleza procesal puesto que conecta el procedimiento con la realización práctica del derecho, siguiendo esta perspectiva, se evidencia que los acuerdos derivados de los medios alternativos de solución de conflictos son actos obligatorios y constituyen títulos de ejecución, que refuerzan su carácter procesal pues estos no se limitan a producir efectos en un plano sustantivo, sino que generan consecuencias directas en el ámbito procesal, ya sea previniendo el inicio de un proceso judicial, suspendiéndolo o extinguiéndolo.

1.3 Reconocimiento constitucional de los medios alternativos de solución de conflictos en el Ecuador

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, el Estado ecuatoriano adopta un modelo más amplio de administración de justicia al incorporar

otras vías legítimas para la resolución de controversias, no solo como una ruta de descongestión judicial, sino como una verdadera transformación en la forma de entender la justicia, pues garantiza la protección amplia, accesible y efectiva de los derechos.

El artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce a la mediación, al arbitraje y a otros mecanismos alternativos de resolución de conflictos, los cuales se aplicarán con sujeción a la ley en materias transigibles entendiéndose por tales aquellas respecto de las cuales las partes pueden disponer libremente de sus derechos sin afectar el orden público ni derechos indisponibles, lo dispuesto no se limita solamente a autorizar su existencia, sino que les otorga un rango constitucional y los integra formalmente al sistema jurídico, dejando de ser concebidos como simples herramientas complementarias al proceso judicial y pasan a formar parte del diseño institucional del Estado constitucional de derechos, este modelo comprende el derecho a obtener una solución real, oportuna y adecuada del conflicto, desde esta perspectiva, la mediación, la conciliación, la negociación y el arbitraje son vías válidas para hacer efectiva la protección jurídica, todas estas en la medida en que permiten alcanzar acuerdos sin necesidad de agotar un proceso judicial.

Los medios alternativos de solución de conflictos participan así en el sistema de administración de justicia, esto no significa la sustitución del proceso judicial, sino que permite que los conflictos sean abordados por distintas vías igualmente legítimas, la Constitución (2008) los legitima como procedimientos jurídicos válidos, dotados de estructura normativa y capacidad para producir efectos jurídicos obligatorios, desde esta perspectiva, deben comprenderse como verdaderas expresiones de administración de justicia, con relevancia procesal dentro del ordenamiento ecuatoriano.

1.4 Marco legal aplicable a los medios alternativos de solución de conflictos en el Ecuador

El reconocimiento constitucional de los medios alternativos de solución de conflictos no queda únicamente en una declaración formal, sino que se desarrolla en conjunto con el marco jurídico ecuatoriano a través de la Ley de Arbitraje y Mediación (1997), el Código Orgánico General de Procesos (2015) y, de forma complementaria con ciertas disposiciones del Código Civil (2005), normas que permiten que los mecanismos alternativos no solo existan como una opción teórica, sino que produzcan efectos jurídicos válidos dentro del sistema de justicia.

La Ley de Arbitraje y Mediación (1997) regula las dos instituciones fundamentales: el arbitraje y la mediación y las reconoce como procedimientos jurídicos válidos mediante el cual las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, pueden someter sus controversias a la decisión de terceros imparciales o resolverlas de manera consensuada, esta normativa regula el sistema arbitral como un mecanismo heterocompositivo, como refieren Gorjón Gómez y Steele Garza (2012) en este, las partes ceden la facultad de decisión a un tercero, quien asume la potestad de resolver el conflicto de manera vinculante, asimismo establece parámetros para la mediación a la cual la distingue como un mecanismo autocompositivo el cual se fundamenta en el *petitum* de las partes, es decir, en su propia voluntad para determinar el contenido del acuerdo en el que las partes, asistidas por un tercero neutral, alcanzan un acuerdo voluntario.

Otra disposición normativa aplicable a estos mecanismos alternativos es el Código Orgánico General de Procesos (2015), el cual reconoce a los acuerdos derivados de los medios alternativos de solución de conflictos como títulos de ejecución, en términos procesales, un título de ejecución es aquel documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible cuya existencia permite que las obligaciones puedan exigirse ante un juez mediante un proceso de ejecución, sin necesidad de iniciar previamente un juicio, de esta manera, el acuerdo deja de depender de un proceso previo pues la voluntad de las partes al resolver el conflicto es la que establece cuáles serán las condiciones para su cumplimiento dándole un sustento jurídico directo en el ámbito procesal, la posibilidad de acudir a la vía de ejecución demuestra que estos medios alternativos de solución no solo evitan litigios, sino que forman parte activa del sistema de justicia.

El Código Orgánico General de Procesos (2015) también reconoce a la conciliación dentro de los artículos 233 y 234 en los cuales establece que el juez deberá promover dentro de la audiencia una conciliación permitiendo la terminación anticipada del proceso, este acuerdo según la disposición normativa tiene efecto de cosa juzgada y fuerza ejecutiva otorgándole eficacia dentro del sistema procesal.

Adicionalmente, el Código Civil (2005) reconoce la posibilidad de que las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, regulen sus relaciones jurídicas mediante acuerdos válidamente celebrados, bajo este contexto, la negociación es la forma más directa de autocomposición, pues permite que las partes solucionen sus controversias sin necesidad de activar un procedimiento formal, en este contexto, en su artículo 11 del ya mencionado ordenamiento legal, consagra la facultad de renunciar a los derechos conferidos por las leyes,

siempre que estos miren exclusivamente al interés individual del renunciante y su renuncia no esté prohibida, llegando a acuerdos que generen obligaciones, los cuales deben cumplir con los requisitos de validez del acto jurídico establecidos en el artículo 1460: capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, aunque no es un procedimiento regulado de manera específica, su fundamento se encuentra en los principios generales del derecho civil y en la libertad contractual, de la misma manera el art 1561 del mismo código, regula que el acuerdo celebrado es ley para las partes y en el 1562 cuya disposición establece que estos acuerdos deben ejecutarse de buena fe, a través de la firma final del acta.

1.5. Principios rectores de los medios alternativos de solución de conflictos

Los medios alternativos de solución de conflictos se configuran como procedimientos jurídicos con carácter no jurisdiccional mediante los cuales las partes gestionan y resuelven sus controversias fuera del proceso judicial tradicional, su finalidad no se limita a evitar el litigio, sino que responde a una forma distinta de comprender la resolución de conflictos, en la que se prioriza la participación activa de las partes y la construcción de soluciones de acuerdo a sus intereses.

Desde esta perspectiva, estos mecanismos alternativos permiten abordar las controversias a través de distintas vías: mediante acuerdos directos entre las partes, con la intervención de un tercero que facilita el diálogo o, en ciertos casos, a través de la decisión adoptada por un órgano arbitral, esta diversidad de formas pone en evidencia que no existe un único modelo de resolución, sino un conjunto de procedimientos que, aun desarrollándose fuera de la jurisdicción estatal, se encuentran integrados en el sistema jurídico.

En términos conceptuales, los medios alternativos de solución de conflictos comprenden tanto formas autocompositivas como heterocompositivas, en las primeras, son las propias partes quienes construyen la solución del conflicto, ya sea de manera directa o con la asistencia de un tercero, en estos casos, el acuerdo alcanzado responde a la voluntad de los intervinientes, lo que refuerza su legitimidad y, en muchos casos, favorece su cumplimiento, por su parte, en las formas heterocompositivas, como en el arbitraje, la solución es impuesta por un tercero que emite una decisión vinculante para las partes, configurando un resultado con efectos comparables a los de una resolución judicial.

No obstante, reducir estos mecanismos a una simple clasificación resulta insuficiente, el análisis de estos permite advertir que los medios alternativos de solución de conflictos poseen

elementos a los de un procedimiento jurídico, se observa que cuentan con una secuencia ordenada de actuaciones, principios rectores que orientan su desarrollo, sujetos claramente identificables y un resultado final que produce efectos jurídicos, esta estructura permite comprender que no se trata solamente de prácticas informales o simplemente voluntarias, sino de medios alternativos jurídicamente organizados.

Su carácter no jurisdiccional no implica que se haya desvinculado del derecho, sino que representa una forma distinta de manifestación de este, la juridicidad de estos mecanismos no depende de una intervención directa de un juez, sino de su reconocimiento normativo y de su capacidad para generar efectos jurídicos obligatorios, de esta manera, los medios alternativos de solución de conflictos no operan de manera ajena al sistema de justicia, sino como una forma complementaria y, en muchos casos, equivalente en términos de funcionalidad.

Por tanto, delimitar conceptualmente estos mecanismos alternativos implica que sean comprendidos no solo como alternativas al proceso judicial, sino como procedimientos jurídicos que permiten gestionar conflictos desde diferentes lógicas, pero igual y totalmente válidas dentro del ordenamiento jurídico que resulta fundamental para superar visiones que los ubican como instancias secundarias y permitan reconocer su verdadera relevancia dentro del Derecho.

En este sentido resulta necesario establecer una clasificación de los medios alternativos de solución de conflictos, la cual permitirá distinguir las diferentes formas en que estos mecanismos operan y se desarrollan dentro del sistema jurídico, los principales mecanismos alternativos reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano son: la mediación, la conciliación, la negociación y el arbitraje, resulta necesario establecer que la Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 55 realiza una similitud entre mediación y conciliación tratándolas incluso como sinónimos sin embargo estas tienen ciertas particularidades que les son propias de cada una.

1.5.1. La mediación

La mediación se configura como uno de los principales medios alternativos de solución de conflictos dentro del sistema jurídico ecuatoriano, es un mecanismo de autocomposición que permite a las partes resolver sus controversias mediante el diálogo, con la ayuda e intervención

de un tercero imparcial, este mecanismo se fundamenta en el principio de la autonomía de la voluntad y en la participación de las partes en la construcción de una solución.

La mediación en los términos desarrollados por Moore (1995) puede comprenderse como un proceso sistemático en el cual un tercero imparcial facilita la comunicación entre las partes para que estas identifiquen intereses, generen opciones y construyan acuerdos aceptables para ambas partes, bajo este criterio se puede distinguir una secuencia ordenada de fases, la aplicación de técnicas y la existencia de una finalidad concreta, siguiendo la línea del autor, se puede precisar que la mediación presenta elementos propios de un procedimiento, como la intervención de sujetos con roles definidos, el desarrollo en etapas sucesivas, la existencia de principios rectores (como la voluntariedad, la confidencialidad y la neutralidad) y la formalización del acuerdo alcanzado, elementos que permiten diferenciarla de una simple negociación y ubicarla dentro del ámbito de los mecanismos reconocidos de resolución de conflictos.

1.5.2 La Conciliación

La conciliación en cambio es un mecanismo de autocomposición asistida de exacta similitud con la mediación y es desarrollada principalmente en sede judicial, en donde las partes que se encuentran en conflicto y con la ayuda e intervención del juez, buscan alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia, su regulación se encuentra fundamentalmente en el Código Orgánico General de Procesos (2015), que incorpora en el art. 233 a la conciliación como una herramienta orientada a la terminación del litigio, el juez tiene la facultad y obligación de promover la conciliación durante las audiencias y si es que las partes alcanzan el acuerdo, este es incorporado en el proceso y lo da por terminado, generando efectos jurídicos obligatorios, a diferencia de la mediación, cuya regulación se encuentra desarrollada de manera específica en la Ley de Arbitraje y Mediación (1997), la conciliación no cuenta con un procedimiento autónomo detallado, sino que su desarrollo se produce dentro del proceso judicial.

1.5.3 El arbitraje

La Ley de Arbitraje y Mediación (1997), en su artículo 1, establece que el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes, de mutuo acuerdo, pueden someter controversias susceptibles de transacción, ya sean presentes o futuras, a la decisión de árbitros o tribunales arbitrales.

Este mecanismo alternativo presenta una naturaleza distinta dentro de los medios alternativos de solución de conflictos, ya que, a diferencia de la mediación, la conciliación y la negociación (que se basan en la autocomposición) el arbitraje es un mecanismo heterocompositivo, en este, las partes no construyen de manera directa la solución del conflicto, sino que delegan esta decisión a un tercero, en este caso a un tribunal arbitral, quienes emiten un laudo que resuelve la controversia de manera definitiva, pero basada en el principio de autonomía de la voluntad, pues son las propias partes quienes mediante un convenio arbitral, deciden no llevar el conflicto a la jurisdicción ordinaria y someterlo a un procedimiento de arbitraje, sin embargo, una vez que sea adoptada la decisión, aceptan también el resultado el cual no dependerá de su consentimiento, sino de lo que determine el tribunal ya sea conforme a derecho o en equidad, según lo acordado previamente, aunque el árbitro no ejerce bajo la jurisdicción estatal en sentido estricto.

El procedimiento arbitral culmina con un laudo obligatorio para las partes el cual es susceptible de ejecución, esta ejecutabilidad es clave, pues conecta el arbitraje con la estructura del sistema procesal, aquí el juez puede intervenir únicamente para garantizar la ejecución del laudo, pero no para revisar el fondo de lo decidido, el laudo arbitral produce efectos equiparables a los de una sentencia judicial ejecutoriada, pues extingue el conflicto e impide que las mismas pretensiones sean nuevamente discutidas, este efecto demuestra que el arbitraje no opera de manera marginal al ordenamiento, sino constituye una forma legítima y reconocida de administración de justicia.

1.5.4 La negociación

La negociación es la forma más directa de autocomposición, ya que en este mecanismo no interviene un tercero imparcial ni existe una estructura predeterminada, el acuerdo surge exclusivamente de las partes, del intercambio de propuestas y de los arreglos que estén dispuestas a realizar, son las propias partes quienes conservan el control del conflicto y del resultado, en la práctica cotidiana, se le considera a la negociación como el primer recurso al que acuden las personas cuando se enfrentan a una controversia, pues antes de acudir a un juez, a un mediador o a un árbitro, lo natural es intentar conversar y llegar a un entendimiento, desde la teoría del conflicto se reconoce que la negociación es el mecanismo primario de resolución, del cual pueden posteriormente derivar los otros métodos como la mediación y la conciliación.

Desde la perspectiva del Derecho Civil Ecuatoriano, la negociación exitosa se materializa jurídicamente a través de la transacción, regulado en el Art. 2348 del Código Civil (2005), este contrato es la herramienta legal mediante la cual las partes terminan un litigio pendiente o previenen uno eventual, para que este acuerdo sea válido, debe recaer sobre materia transigible; es decir, derechos sobre los cuales las partes tengan libre disposición (como deudas, linderos o indemnizaciones), excluyendo temas de orden público o derechos irrenunciables.

Desde el punto de vista procesal, el Código Orgánico General de Procesos (2015) otorga a la negociación una relevancia tal que permite que las partes puedan presentar una transacción en cualquier momento del proceso, incluso antes de la sentencia, siendo el efecto jurídico más significativo de una negociación concluida a través de escritura pública o acta judicial el de cosa juzgada (Art. 2362 C.C.), y así se le otorga la misma fuerza de coacción que la sentencia proferida por una autoridad judicial, impidiendo que pueda volver a llevarse la controversia a juicio.

La negociación en Ecuador no es solo un acto de diálogo, sino una institución jurídica estratégica ya que actúa como un filtro de eficiencia para el sistema judicial, transformando el conflicto privado en uno obligatorio para las partes, fundamentada en la buena fe y la libertad contractual.

1.6 Principios que rigen los medios alternativos de solución de conflictos

Los medios alternativos de solución de conflictos se estructuran sobre un conjunto de principios que orientan su desarrollo, delimitan la actuación de los intervinientes y garantizan la validez de los resultados alcanzados, estos principios no operan únicamente como simples directrices, sino como verdaderas reglas de funcionamiento que dan coherencia, legitimidad y juridicidad a estos mecanismos.

Uno de los pilares fundamentales es el principio de autonomía de la voluntad, que es la base sobre la cual se construyen los medios alternativos de solución de conflictos, pues son las partes quienes deciden acudir a estos mecanismos alternativos de solución de conflictos, delimitan el objeto de la controversia, en los modelos autocompositivos, construyen el contenido del acuerdo e incluso en el arbitraje, donde existe una decisión impuesta por un tercero, la competencia del árbitro nace del consentimiento previo de las partes, lo que demuestra que la voluntad sigue siendo el elemento originario del procedimiento. En la visión de Parra Vicuña (2026), la autonomía de la voluntad constituye el pilar originario del procedimiento; no

obstante, esta no es absoluta, ya que debe estar equilibrada por el principio de igualdad. Este balance es el que impide que la libertad de las partes encubra situaciones de abuso o desequilibrio, garantizando una participación efectiva y no una imposición.

Sin embargo, esta autonomía no es absoluta, por lo que se encuentra equilibrada por el principio de igualdad, que exige condiciones de equilibrio entre las partes durante el desarrollo del procedimiento, este principio impide que una de ellas se sitúe en una posición de ventaja que distorsione el proceso de construcción del acuerdo, de esta manera, se evita que la autonomía de la voluntad encubra situaciones de desequilibrio o abuso, garantizando que la solución adoptada responda a una participación efectiva y no a una imposición encubierta.

A su vez, el principio de confidencialidad constituye un elemento esencial para el funcionamiento de estos mecanismos alternativos, la información que se genera dentro del procedimiento no puede ser utilizada posteriormente sin consentimiento de las partes, salvo excepciones legales, esta garantía no solo protege la privacidad de los intervinientes, sino que fomenta un espacio de confianza que facilita el diálogo abierto y la búsqueda de soluciones reales, lo que incide directamente en la eficacia del mecanismo.

En los procedimientos que implican la intervención de un tercero, adquiere especial relevancia el principio de neutralidad e imparcialidad, este exige que el mediador, conciliador o árbitro actúe sin favorecer a ninguna de las partes, garantizando condiciones equitativas durante el desarrollo del procedimiento, en el arbitraje, la imparcialidad es determinante debido a la naturaleza decisoria del laudo, mientras que en la mediación y la conciliación, la neutralidad legitima la intervención del tercero como facilitador del diálogo, sin interferir en la voluntad de las partes.

De igual forma, el principio de legalidad delimita el marco dentro del cual operan estos medios alternativos de solución de conflictos, al establecer que tanto su desarrollo como sus resultados deben ajustarse al ordenamiento jurídico vigente, en este sentido, únicamente pueden versar sobre materias transigibles y no pueden vulnerar normas imperativas ni el orden público, este principio permite comprender que los medios alternativos no se desarrollan al margen del derecho, sino dentro de él.

A estos principios se suma el de economía procesal y celeridad, que responde a la necesidad de ofrecer soluciones más ágiles y menos costosas en comparación con el proceso judicial

tradicional, este principio no solo tiene una dimensión práctica, sino que se vincula directamente con el acceso a la justicia, al permitir que los conflictos sean resueltos en menor tiempo y con menor desgaste para las partes.

En cercana relación con lo anterior, se identifica el principio de eficacia, según el cual el resultado alcanzado (ya sea un acuerdo o un laudo) debe producir efectos jurídicos obligatorios y ser susceptible de ejecución, este principio resulta clave, pues es el que permite afirmar que los medios alternativos de solución de conflictos no se agotan en un plano consensual, sino que generan consecuencias jurídicas completas y plenas en del sistema.

Junto a los anteriores, resulta pertinente incorporar el principio de voluntariedad, especialmente en los mecanismos autocompositivos, que implica que las partes participan libremente en el procedimiento y pueden retirarse en cualquier momento, este elemento refuerza la legitimidad del acuerdo, ya que su validez descansa en la decisión consciente de los intervinientes y no en una imposición externa.

Asimismo, puede identificarse el principio de flexibilidad, que caracteriza a estos mecanismos alternativos frente al proceso judicial tradicional, a diferencia de este último, los medios alternativos no se rigen por una rigidez formal estricta, lo que permite adaptar el procedimiento a las necesidades del conflicto y de las partes, esta flexibilidad no implica ausencia de reglas, sino una estructura más dinámica que favorece a llegar a soluciones más ajustadas a la realidad del caso en concreto.

Finalmente, el principio de buena fe atraviesa todo el desarrollo de estos medios alternativos, en tanto exige que las partes actúen con honestidad, lealtad y disposición real para resolver el conflicto, sin este elemento, el procedimiento pierde sentido, ya que la construcción del acuerdo depende, en gran medida, de la actitud de los intervinientes.

En conjunto, estos principios permiten comprender que los medios alternativos de solución de conflictos no son simples espacios informales de negociación, sino procedimientos jurídicos estructurados, que tienen reglas, límites y garantías que aseguran la validez del resultado, su existencia y aplicación confirman que estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos se encuentran plenamente integrados al sistema de justicia y que poseen una relevancia procesal propia dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Capítulo II

Configuración procedimental de los medios alternativos de solución de conflictos

Una vez identificadas las bases normativas, clasificación y principios, corresponde analizar cómo funcionan en la práctica, en este capítulo se examina la estructura y desarrollo de estos mecanismos, con el fin de observar los elementos procedimentales que caracterizan su aplicación.

2.1 La mediación como procedimiento jurídico autónomo

La mediación a diferencia del arbitraje, cuya naturaleza heterocompositiva resulta clara debido a la existencia de una decisión impuesta por un tercero, plantea un desafío un poco más complejo que busca determinar si un mecanismo basado en la autocomposición puede ser considerado un verdadero procedimiento jurídico, pero si se entiende al procedimiento como una secuencia ordenada de actos jurídicos orientados a la producción de un resultado con efectos jurídicos, entonces la mediación puede encajar dentro de esa categoría, siempre que esta cuente con estructura normativa, principios rectores y un resultado formalmente válido.

El autor Sánchez García (2015) argumenta que la relevancia procesal de los medios alternativos de solución de conflictos se configura cuando estos mecanismos alternativos cuentan con una estructura normativa definida y producen efectos jurídicos ejecutables, bajo este criterio, la mediación adquiere dimensión procesal no por la existencia de una decisión impuesta, sino por la capacidad de generar un acuerdo con fuerza vinculante con carácter de título de ejecución.

De igual manera, Parra Vicuña (2026), explica que la mediación se desarrolla mediante una secuencia ordenada de actuaciones que incluyen la instalación del procedimiento, la exposición del conflicto, la identificación de intereses, la generación de alternativas y la formalización del acuerdo, demostrando que la mediación no constituye una conversación espontánea entre las partes, sino un procedimiento organizado orientado a la obtención de un resultado jurídicamente relevante, por lo tanto, la mediación posee una lógica procedimental propia, caracterizada por etapas definidas, sujetos identificables (partes y mediador), principios rectores y un resultado formal.

La comprensión de la mediación como procedimiento jurídico autónomo ha sido desarrollado por la doctrina ecuatoriana reciente, en este sentido, Parra Vicuña y Sánchez García (2024) señalan que la mediación es una forma de autocomposición asistida, en la que las partes participan activamente en la construcción de la solución del conflicto, esta característica no solo permite generar acuerdos ajustados a los intereses reales de los involucrados, sino que favorece su cumplimiento, según los autores, la mediación no implica una renuncia a la juridicidad del procedimiento, pues este se desarrolla dentro de un marco normativo que garantiza la validez y fuerza vinculante de los acuerdos alcanzados, esto permite afirmar que no se trata de una instancia preliminar o accesoria al proceso judicial, sino de un mecanismo con relevancia procesal propia dentro del sistema de administración de justicia.

2.1.2 Fases del procedimiento de mediación

La estructura procedimental de la mediación puede identificarse en diversas etapas claramente definidas y diferenciadas, pese a que la Ley de Arbitraje y Mediación (1997) no detalla de manera exhaustiva cada una de sus fases, la práctica de los centros de mediación y la doctrina especializada han permitido sistematizar su desarrollo en instancias organizadas.

En primer lugar, se encuentra la fase de apertura o instalación, en esta etapa se verifica la voluntad de las partes de someterse al procedimiento y se les informa de manera clara sobre su naturaleza, alcance y efectos, el mediador explica los principios rectores (voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, entre otros) y establece las reglas básicas de actuación, este momento inicial constituye un acto con relevancia, pues delimita el marco dentro del cual se desarrollará el procedimiento y garantiza que las partes participen de manera libre e informada.

En segundo lugar, se desarrolla la fase de exposición del conflicto en donde cada parte presenta su versión de los hechos, expresa sus posiciones y formula sus pretensiones iniciales, esta etapa permite delimitar el objeto de la controversia y aclarar los puntos de desacuerdo, lejos de ser una conversación espontánea, esta fase se encuentra guiada por el mediador, quien es el que organiza el diálogo y procura mantener un ambiente de respeto, de esta manera, se configura un espacio de comunicación que cumple una función similar a la etapa de fijación del objeto de la controversia en el proceso judicial.

A continuación, se da paso a una fase de identificación de intereses y generación de posibles soluciones, y en esta fase será el propio mediador el que invitará a las partes a superarse a sí mismas y a llegar más allá de sus posturas iniciales para así identificar aquellos intereses

subyacentes que explican el conflicto, es la fase que mejor recoge el aspecto participativo y colaborativo del propio proceso, ya que aquí no predomina la confrontación sino la voluntad compartida de llegar a soluciones, el mediador facilita la comunicación, estimula la búsqueda de alternativas y ayuda a valorar hipótesis y a tomar decisiones pero no impondrá su decisión, su intervención técnica organiza el proceso y asegura que el diálogo funcione con un cierto orden.

Finalmente, si las partes alcanzan consenso, se desarrolla la fase de formalización del acuerdo mediante la suscripción del acta de mediación, este documento constituye el acto final del procedimiento y representa su culminación jurídica, la formalización es ese momento en el que la voluntad consensuada adquiere forma jurídica, el acta debe cumplir requisitos legales específicos y, una vez suscrita, produce efectos obligatorios para las partes.

La existencia de estas fases demuestra que la mediación responde a una secuencia ordenada de actos orientados a la producción de un resultado jurídicamente relevante, esta secuencialidad constituye uno de los elementos esenciales de todo procedimiento jurídico, la mediación, por tanto, presenta una estructura organizada que permite identificar inicio, desarrollo y conclusión, lo cual refuerza su carácter procedimental.

2.1.3 Sujetos intervinientes en la mediación

Otro elemento determinante para considerar a la mediación como un verdadero procedimiento jurídico es la identificación de sujetos con roles claramente definidos, en el proceso judicial tradicional intervienen el juez, las partes y, en algunos casos, auxiliares de justicia, de manera equivalente, en la mediación participan sujetos específicos cuya actuación se encuentra delimitada normativamente.

Las partes son los sujetos principales del procedimiento, son ellas quienes tienen la titularidad del conflicto y quienes conservan el poder de decisión sobre la solución final, a diferencia del proceso judicial, en el cual la decisión se transfiere al juez, en la mediación la facultad de resolver permanece en manos de los propios involucrados, la participación de las partes no es pasiva, no se limitan a exponer posiciones, sino que intervienen activamente en la construcción del acuerdo, esta intervención directa otorga legitimidad al resultado y fortalece la eficacia del compromiso asumido, pues la solución no está impuesta por un tercero, sino es producto de una decisión consciente y consensuada.

El mediador, desempeña un rol técnico y facilitador, no decide el conflicto ni impone soluciones, solamente dirige el desarrollo del procedimiento, organiza las intervenciones, garantiza el respeto y procura mantener condiciones equilibradas entre las partes, si bien el mediador carece de potestad de decisión, su papel no es accesorio, pues su intervención cumple una función de dirección similar a la dirección ejercida por el juez en el proceso judicial, aunque sin el componente resolutivo, esta dirección técnica es un elemento importante para dar regularidad al procedimiento y garantizar que el acuerdo final se construya dentro de un marco jurídico válido.

2.1.4 Rol del mediador y técnicas aplicadas

El rol del mediador constituye un elemento central para determinar la naturaleza procedimental de la mediación, este mecanismo no se sostiene únicamente en la voluntad de las partes, sino también en la intervención técnica de un tercero cuya actuación dirige y ordena el desarrollo del conflicto, por esto, la figura del mediador no puede entenderse como la de un simple acompañante en el diálogo, sino como la de un director técnico del procedimiento.

A partir de este planteamiento, la doctrina ha desarrollado el contenido de dicha intervención técnica, así, Sánchez García (2015) sostiene que la actuación del mediador responde a técnicas específicas orientadas a facilitar el diálogo y a estructurar la negociación, técnicas como la reformulación de posiciones, la identificación de intereses subyacentes, la clarificación de puntos de desacuerdo y la generación de opciones de solución, estas herramientas no se aplican de manera improvisada, sino se basan en una metodología que permite conducir el procedimiento hacia un resultado viable.

En esta misma línea, Moore (1995) explica que el mediador cumple un rol activo dentro del proceso, en tanto no se limita a presenciar el intercambio entre las partes, sino que interviene para ordenar la comunicación y encauzar el conflicto, su actuación se manifiesta en la forma en que guía el diálogo, formula preguntas, reformula posiciones y ayuda a que las partes identifiquen sus intereses reales, más allá de sus posturas iniciales, de esta manera, el mediador no impone soluciones, pero sí orienta el proceso, procurando que las partes puedan avanzar desde el conflicto hacia la construcción de alternativas viables.

Además, su intervención implica organizar el desarrollo de la mediación desde el inicio. Esto se evidencia cuando explica el funcionamiento del proceso, establece las reglas básicas

de interacción y define la dinámica que seguirá la audiencia, a lo largo de la mediación, también decide cuándo es conveniente trabajar en sesiones conjuntas o en reuniones privadas, dependiendo de las necesidades del caso, lo que refleja que su actuación responde a criterios técnicos y no a decisiones improvisadas, en este sentido, el mediador actúa como quien da forma al proceso, asegurando que exista un orden mínimo que permita a las partes expresarse en condiciones adecuadas y avanzar hacia un acuerdo.

Desde esta perspectiva, la mediación no puede ser entendida como un espacio informal, sino como un procedimiento que, aunque flexible, se encuentra guiado por pautas claras, la intervención ordenada de las partes, la posibilidad de establecer distintos momentos dentro de la audiencia y la necesidad de formalizar el acuerdo alcanzado son aspectos que evidencian que existe una estructura en su desarrollo, a ello se suman principios como la neutralidad del mediador, la confidencialidad y la voluntariedad, que no solo orientan su comportamiento, sino que también delimitan su actuación frente a las partes, estos elementos permiten que el proceso se desarrolle en un ambiente de confianza y equilibrio, lo cual resulta esencial para que el acuerdo tenga sentido y pueda sostenerse en el tiempo.

En consecuencia, el rol del mediador, las técnicas que emplea y las reglas que orientan su intervención permiten sostener que la mediación cuenta con una dirección y una metodología propias, no se trata de un mecanismo carente de forma, sino de un proceso en el que existe una conducción, aunque distinta a la del proceso judicial, mientras el juez interviene para decidir el conflicto, el mediador lo hace para organizarlo y facilitar su resolución por las propias partes, sin embargo, en ambos casos existe una lógica de conducción del procedimiento, lo que permite reconocer que la mediación no se encuentra al margen del derecho, sino que forma parte de él como una vía estructurada y jurídicamente relevante para la solución de conflictos.

2.1.5 Autonomía Jurídica De La Mediación

La autonomía jurídica de la mediación se manifiesta en distintos niveles que permiten afirmar que no se trata solamente de un mecanismo accesorio ni que depende de un proceso judicial, en primer lugar, la mediación cuenta con fundamento constitucional y desarrollo legal propio, el reconocimiento expreso en el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) junto con su regulación en la Ley de Arbitraje y Mediación (1997), permite demostrar que la mediación no opera al margen del sistema jurídico, sino conforme a un mandato normativo.

En segundo lugar, la mediación posee una estructura procedimental diferenciada del proceso judicial, como se ha señalado en apartados anteriores, presenta fases identificables, reglas de actuación y principios rectores que organizan su desarrollo, esta estructura no reproduce el modelo adversarial del juicio, pero sí configura una secuencia ordenada de actos orientados a la solución del conflicto.

En tercer lugar, el procedimiento culmina con un acto formal: el acta de mediación, este documento no constituye una simple constancia de la voluntad de las partes, sino el resultado jurídico del procedimiento, cuando este cumple los requisitos establecidos por la ley y versa sobre materia transigible, produce efectos vinculantes para las partes y pasa a ser reconocido como título de ejecución conforme al Código Orgánico General de Procesos (2015), esta posibilidad de ejecución refuerza su alcance jurídico.

Parra Vicuña y Sánchez García (2024) destacan que la autocomposición asistida representa una ventaja importante del procedimiento, pues permite a las partes construir soluciones de acuerdo con su realidad en concreto, esta característica incrementa el cumplimiento voluntario de los acuerdos y reduce la posible conflictividad en la posterioridad, los autores también destacan que este modelo no implica que se renuncie a la juridicidad, sino que se desarrolla dentro de un marco normativo claro en donde se preserva la seguridad jurídica y la eficacia vinculante del acta de mediación, desde esta visión, la mediación no solo resuelve el conflicto, sino que contribuye al fortalecimiento del sistema de justicia.

Estos elementos permiten afirmar que la mediación no depende del proceso judicial para adquirir validez, su reconocimiento jurídico no proviene de una validación judicial posterior, sino del marco normativo que lo regula y de la formalización del acuerdo alcanzado, la posible intervención judicial en una etapa de ejecución no altera su naturaleza autónoma, sino simplemente garantiza el cumplimiento de lo acordado en la instancia de mediación, en consecuencia, puede sostenerse que la mediación es un procedimiento jurídico autónomo integrado al sistema de justicia ecuatoriano, su estructura, principios y efectos permiten equipararla a otros procedimientos reconocidos por el ordenamiento.

2.2 El arbitraje como procedimiento de resolución de conflictos

El arbitraje constituye uno de los medios alternativos de solución de conflictos con mayor desarrollo normativo dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, a diferencia de la

mediación, la conciliación o la negociación, este mecanismo se caracteriza porque las partes delegan la resolución del conflicto a un tercero, cuya decisión es obligatoria, en este sentido, el laudo arbitral produce efectos jurídicos equivalentes a los de una sentencia judicial ejecutoriada, lo que lo ubica dentro de los mecanismos heterocompositivos, esta característica permite evidenciar que la juridicidad de un procedimiento no depende exclusivamente de la intervención de un juez estatal, sino de la existencia de una estructura normativa y de un resultado con efectos vinculantes (2015).

El fundamento jurídico del arbitraje se encuentra en el convenio arbitral, entendido como el acto mediante el cual las partes acuerdan someter sus controversias a la decisión de un árbitro o tribunal arbitral, este convenio no constituye una simple cláusula contractual, sino el acto generador del procedimiento, a partir del cual se activa una estructura organizada orientada a la resolución del conflicto, en este sentido, puede afirmarse que el arbitraje se desarrolla dentro de un marco normativo definido, lo que confirma que no opera al margen del derecho, sino como parte del sistema jurídico.

Sin embargo, aunque el arbitraje se desarrolla fuera de la jurisdicción ordinaria, no se encuentra al margen del derecho, su fundamento jurídico se encuentra en el convenio arbitral, entendido como el acto mediante el cual las partes acuerdan someter sus controversias presentes o futuras a la decisión arbitral, excluyendo la intervención de los jueces ordinarios, este convenio no constituye una simple cláusula contractual, sino el acto generador del procedimiento arbitral, a partir del cual se activa una estructura normativa organizada.

Desde esta perspectiva, el arbitraje evidencia que la existencia de un procedimiento jurídico no depende exclusivamente de la intervención de un juez estatal, sino de la presencia de una estructura normativa, fases definidas, sujetos determinados y un resultado con efectos jurídicos obligatorios, este elemento resulta fundamental para la presente investigación, ya que permite sostener que el sistema ecuatoriano reconoce procedimientos jurídicos no jurisdiccionales con plena relevancia procesal.

2.2.1 Fases del procedimiento arbitral

El arbitraje se desarrolla a través de una secuencia ordenada de actuaciones que evidencian su carácter procedimental, aunque la Ley de Arbitraje y Mediación (1997) tampoco la detalla exhaustivamente en cada fase, la práctica arbitral permite identificar etapas definidas.

En primer lugar, se encuentra la fase inicial, que parte del convenio arbitral y comprende la activación del procedimiento y la constitución del tribunal arbitral, en esta etapa se designan los árbitros y se establecen las reglas que regirán el desarrollo del proceso, lo que delimita el marco jurídico de actuación.

A continuación, se desarrolla la etapa de la sustanciación de este arbitraje, la cual implica que las partes presentan sus argumentaciones, exponen sus pretensiones y aportan los medios de prueba que consideren pertinentes, cumpliendo esta etapa los efectos correspondientes a la fase probatoria del procedimiento ordinario, en la medida que establece la construcción del conflicto desde una perspectiva jurídica.

Continuamente, se desarrolla la fase de deliberación, el tribunal arbitral analiza las argumentaciones y las pruebas siendo esta una valoración de los elementos necesarios para adoptar la decisión correspondiente.

Al final del proceso, se produce la emisión del laudo arbitral, que es el último acto del procedimiento, el laudo arbitral contendrá la decisión sobre el conflicto y producirá efectos jurídicos vinculantes para las partes.

La existencia de estas fases permite evidenciar que el arbitraje responde a una estructura secuencial organizada, lo que es un elemento fundamental de todo procedimiento jurídico.

2.2.2 Sujetos Intervinientes En El Arbitraje

El arbitraje, tal y como ocurre en cualquier proceso jurídico, se caracteriza por la intervención de sujetos cuyo rol es perfectamente delimitado. En primer lugar, podemos encontrar las partes, quienes son los sujetos exponentes del conflicto y quienes, mediante el convenio arbitral, deciden someter su controversia a la decisión de un tribunal arbitral, pero, sin embargo, a pesar de delegar la resolución del conflicto, continúan siendo las partes activas del procedimiento, participando en la presentación de alegaciones y en la presentación de pruebas.

En segundo lugar, está el tribunal arbitral o árbitro, que lleva a cabo la función decisoria al contrario del mediador, que facilita el diálogo. El árbitro activa el conflicto y da una decisión obligatoria, su intervención está subordinada a principios como la imparcialidad, la independencia y la igualdad de las partes.

Finalmente, pueden intervenir otros sujetos como peritos o secretarios arbitrales, los cuales caracterizan el proceso desde un ámbito técnico.

La identificación de estos sujetos permite poner de manifiesto que el arbitraje no es un espacio informal, sino un proceso que está estructurado en el sentido de que cada interviniente cumple con la función que le corresponde.

2.2.3 Garantías Y Principios Del Procedimiento Arbitral

El procedimiento arbitral se encuentra sometido a los principios y garantías necesarias para su validez y legitimidad. Entre estos, destacan aquellos que consagran la igualdad entre las partes, el derecho a la defensa, la contradicción y la motivación del laudo, las cuales no son específicas de un modelo de justicia, sino que también se proyectan sobre el arbitraje y refuerzan su carácter jurídico de este; el que, en este sentido, tiene y debería tener.

Asimismo, principios como la autonomía de la voluntad, la imparcialidad del árbitro y la confidencialidad del procedimiento delimitan la actuación de los intervinientes y aseguran la regularidad del proceso.

La presencia de estas garantías evidencia que el arbitraje no se desarrolla en un ámbito de informalidad, sino bajo un conjunto de reglas que garantizan la validez del resultado.

2.2.4 Efectos y relevancia procesal del arbitraje

En el seno del arbitraje, uno de los elementos de vital importancia es la naturaleza jurídica de su resultado, pues el laudo arbitral tiene fuerza obligatoria, efecto de cosa decidida (o cosa juzgada) y carácter de ejecución, lo que también hace posible su exigencia a través de la jurisdicción ordinaria en caso de incumplimiento.

Esta cuestión es de una importancia capital a la hora de determinar su sentido procesal, ya que el arbitraje no consiste solamente en un método de resolución de conflictos sino en un procedimiento que puede llegar a producir efectos jurídicos similares al de una sentencia judicial.

En este sentido, la intervención del aparato judicial se limita a garantizar la ejecución del laudo, sin revisar el fondo de la decisión adoptada en sede arbitral, esto confirma que el arbitraje

no depende de una validación judicial posterior para adquirir eficacia, sino que su fuerza jurídica proviene del marco normativo que lo regula y de la voluntad de las partes.

Desde esta perspectiva, el arbitraje evidencia que el sistema ecuatoriano reconoce procedimientos jurídicos no jurisdiccionales con plena eficacia, lo que refuerza la idea de que la mediación, aun sin una decisión impuesta, puede también configurarse como un procedimiento jurídico autónomo si reúne elementos estructurales similares.

2.3 La conciliación judicial y extrajudicial en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

La conciliación constituye uno de los medios alternativos de solución de conflictos reconocidos por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se trata de un procedimiento de autocomposición asistida en el que las partes, con la intervención de un tercero, buscan alcanzar un acuerdo que permita poner fin al conflicto.

A diferencia de la mediación, en la conciliación el tercero puede asumir un rol más activo al proponer fórmulas de arreglo, sin que ello implique la imposición de una decisión, esta particularidad no desnaturaliza su carácter consensual, sino que introduce una dinámica distinta en la construcción del acuerdo, en la que el tercero no solo facilita el diálogo, sino que orienta posibles soluciones.

Desde una perspectiva jurídica, la conciliación no constituye un acto aislado, sino un procedimiento estructurado que se desarrolla dentro de un marco normativo definido, en este sentido, su juridicidad no depende de la intervención decisoria de un órgano jurisdiccional, sino de la existencia de reglas, sujetos y un resultado formal con efectos jurídicos, lo que permite afirmar que posee relevancia procesal propia dentro del sistema de justicia.

2.3.1 La Conciliación Judicial

En el ámbito judicial, el Código Orgánico General de Procesos (2015) incorpora la conciliación como un mecanismo orientado a una terminación anticipada dentro del litigio, el juez se encuentra facultado a promover el diálogo entre las partes, por tanto, la conciliación no constituye una simple formalidad, sino una manifestación del modelo procesal contemporáneo, que prioriza soluciones colaborativas frente a la confrontación.

En el caso en que las partes consigan llegar a un acuerdo en el seno del procedimiento, dicho acuerdo se inserta dentro del expediente judicial, dando lugar a la finalización del juicio sin que el juez tenga que dictar sentencia sobre el fondo de la controversia; ya que desde la óptica estrictamente procesal, tal efecto es de la más suma importancia ya que el acuerdo conciliatorio se coloca como sustitutorio de la función decisoria del órgano jurisdiccional y pone fin al conflicto mediante la voluntad pacificadora de las partes.

El acta de conciliación judicial es un acto procesal con efectos obligatorios y definitivos, toda vez que la controversia queda resuelta y las obligaciones contraídas adquieren vigor jurídico, impidiendo que la misma cuestión pueda ser reabierta, lo que permite sostener que la conciliación judicial no consiste sólo en un incidente del proceso, sino que tiene la aptitud de producir efectos equivalentes, en cuanto a sus funciones, a una sentencia ejecutoriada, lo que es patético en cuanto a la importancia de la figura dentro del procedimiento.

2.3.2 La conciliación extrajudicial

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la conciliación extrajudicial no se encuentra configurada como una figura autónoma con un desarrollo normativo propio, como ocurre en otros sistemas jurídicos, por el contrario, su función es asumida, en la práctica, por la mediación, regulada en la Ley de Arbitraje y Mediación (1997), la cual constituye el principal mecanismo alternativo de solución de conflictos en sede extrajudicial.

En este contexto, los conflictos pueden ser sometidos a centros de mediación autorizados, donde interviene un tercero imparcial que facilita la comunicación entre las partes, orientando el proceso hacia la construcción de acuerdos mutuamente aceptables, este mecanismo se desarrolla bajo principios como la voluntariedad, la confidencialidad, la imparcialidad y la buena fe, elementos que estructuran su funcionamiento y garantizan su validez jurídica.

2.3.3 Relevancia procesal de la conciliación

La conciliación evidencia que la relevancia procesal de los medios alternativos de solución de conflictos no depende exclusivamente de su incorporación formal al proceso judicial, sino de su capacidad para generar resultados jurídicos eficaces y vinculantes dentro del sistema jurídico.

En el caso de la conciliación judicial, esta relevancia se manifiesta de manera directa, en tanto permite la terminación anticipada del proceso, sustituyendo la decisión del juez por el acuerdo alcanzado por las partes, dicho acuerdo, adquiere plena validez jurídica y produce efectos equivalentes a la decisión jurisdiccional, consolidándose como una forma legítima de resolución del conflicto dentro del proceso.

2.4 La negociación como mecanismo primario de autocomposición en el sistema jurídico ecuatoriano

La negociación es la forma más básica y directa de resolución de conflictos, antes de acudir a un juez, de iniciar una mediación o de someterse a arbitraje, lo primero que generalmente ocurre es un intento de diálogo entre las partes, en ese intercambio inicial, las personas exponen sus posiciones, escuchan a la contraparte y buscan un punto de equilibrio, esa dinámica, muchas veces invisibilizada por el derecho formal, es precisamente la negociación.

A diferencia de la mediación y la conciliación, donde interviene un tercero imparcial, y del arbitraje, en el que un tercero impone una decisión, en la negociación no existe intermediación, las partes conservan el control total tanto del conflicto como de su solución, no hay dirección externa ni una estructura institucional que conduzca el proceso; el acuerdo se construye directamente entre quienes se encuentran involucrados.

Sin embargo, el carácter directo de la negociación no implica ausencia de juridicidad, por el contrario, representa la expresión más pura de la autonomía de la voluntad, en la que las partes deciden libremente cómo resolver sus diferencias, qué ceder y bajo qué condiciones comprometerse, cuando el acuerdo alcanzado cumple con los requisitos legales (capacidad, consentimiento válido, objeto y causa lícita) produce efectos jurídicos obligatorios, lo que evidencia su integración al ordenamiento jurídico.

2.4.1. Estructura y dinámica de la negociación

Es importante distinguir que la negociación constituye, ante todo, un proceso y no necesariamente un resultado, se trata de una dinámica orientada a la construcción de un acuerdo, que puede o no concretarse, en este sentido, su desarrollo responde a una secuencia lógica de actuaciones que permite identificar su estructura básica.

Generalmente, la negociación inicia con la identificación del conflicto, seguida del intercambio de posiciones entre las partes, posteriormente, se formulan propuestas, se evalúan alternativas y, en caso de existir consenso, se alcanza un acuerdo, esta secuencialidad demuestra que la negociación no es un acto espontáneo o desordenado, sino una metodología elemental de resolución de controversias.

Aunque no se encuentra formalizada en etapas rígidas como otros mecanismos, la presencia de esta estructura permite afirmar que la negociación posee una lógica procedimental propia, lo que resulta relevante para comprender su lugar dentro del sistema jurídico.

2.4.2 Sujetos y autonomía de la voluntad

En la negociación, los únicos sujetos intervinientes son las partes en conflicto, quienes asumen simultáneamente el rol de protagonistas y decisores del proceso, a diferencia de otros mecanismos, no existe un tercero que dirija, facilite o imponga una solución, lo que refuerza su carácter autocompositivo.

Este elemento permite evidenciar que la negociación se sustenta directamente en el principio de autonomía de la voluntad, las partes no solo deciden acudir o no al mecanismo, sino que controlan completamente su desarrollo y resultado, esta libertad constituye su mayor fortaleza, pero también implica una mayor responsabilidad en la construcción del acuerdo.

2.4.3 Límites de la negociación

No obstante, la negociación presenta limitaciones que deben ser reconocidas, al desarrollarse sin intervención de un tercero, no siempre garantiza condiciones de equilibrio entre las partes, especialmente en contextos de desigualdad, asimismo, puede existir falta de claridad en la formulación del acuerdo o desconocimiento de sus efectos jurídicos.

Estas limitaciones explican la existencia de mecanismos más estructurados, como la mediación, la conciliación y el arbitraje, que incorporan garantías adicionales para asegurar la validez y eficacia del resultado, en este sentido, la negociación no debe entenderse como un mecanismo aislado, sino como el punto de partida dentro de un sistema más amplio de resolución de conflictos.

Capítulo III

Efectos jurídicos de la resolución de conflictos a través de medios alternativos

El estudio de los medios alternativos de solución de conflictos suele concentrarse en su operatividad y en sus beneficios de celeridad, sin embargo, su verdadera trascendencia radica en la eficacia jurídica de los resultados que estos producen, pues no basta con la finalización del conflicto, es imperativo que la resolución se traduzca en un instrumento con fuerza vinculante y de exigibilidad, en este sentido, el presente capítulo analiza la relevancia procesal de los acuerdos alcanzados, anulando el enfoque de una simple negociación hacia la configuración de actos jurídicos con efectos definitivos.

Se examina cómo la culminación de estos procedimientos no representa un simple acuerdo de voluntades privado, sino la creación de un título con relevancia, al adoptar el modelo de análisis propuesto por Sánchez García (2015), se desglosa la naturaleza del acuerdo como un "estadio complejo" donde confluyen el ámbito sustantivo (la creación o extinción de obligaciones) y el ámbito adjetivo (transformación en un instrumento de ejecución), para comprender por qué estos mecanismos alternativos se legitiman como una vía de justicia real, dotada de la autoridad de cosa juzgada y con la fuerza ejecutiva necesaria para garantizar la seguridad jurídica de las partes.

3.1 El acta de mediación como título de ejecución

Con la incorporación expresa del acta de mediación en el catálogo de títulos de ejecución del Código Orgánico General de Procesos (2015), el legislador ecuatoriano realizó un cambio de paradigma en la resolución de conflictos, este reconocimiento normativo implica que el acuerdo alcanzado en mediación trasciende la categoría de un simple compromiso moral o contractual privado para investirse de una fuerza coercitiva estatal, consecuencia de esto, ante un eventual incumplimiento, el ordenamiento jurídico faculta su ejecución forzosa mediante la vía de ejecución, dotándole al acta final de una eficacia inmediata que legitima a la mediación como una justicia alternativa real y no simplemente simbólica.

La doctrina contemporánea, liderada por autores como Sánchez García (2015), sostiene que el acta de mediación posee una naturaleza jurídica híbrida, por un lado, presenta una dimensión sustantiva, en la que se configuran, modifican o extinguen las obligaciones entre las partes

basadas en la autonomía de la voluntad, por otro lado, manifiesta una dimensión adjetiva o procesal, al constituirse como un presupuesto necesario para acudir a la vía de ejecución, en la misma línea Parra Vicuña (2026), complementa que el acuerdo alcanzado en mediación no solo produce efectos en el plano privado, sino que también proyecta consecuencias en el ámbito procesal, consolidando su naturaleza jurídica y su integración dentro del sistema de justicia.

Desde una perspectiva procesal, el acta de mediación trasciende la categoría de un simple documento informativo y se consolida como un título de ejecución, pues este contiene obligaciones claras, expresas y exigibles siendo estos requisitos de procedibilidad de acuerdo a la normativa ya mencionada anteriormente y como sostiene Sánchez García (2015), la relevancia de esta tipificación radica en el reconocimiento del ámbito adjetivo de la mediación, es decir, el legislador le otorga al facilitador y a las partes la potestad de perfeccionar a este instrumento la fuerza de sentencia sin transitar por una fase de conocimiento ante la justicia ordinaria.

Esta sustitución del proceso declarativo implica un cambio importante e influye directamente en uno de los principios que debe regir el aparato jurisdiccional a fin de otorgar una tutela efectiva de derechos y es la economía procesal, pues el beneficiario del acuerdo no comparece ante el juez para que este declare la existencia de un derecho, pues dicho derecho ya ha sido dotado de toda certeza jurídica mediante la suscripción del acta, al equipararse a una sentencia de última instancia, el acta de mediación se convierte en un título de ejecución autónomo que permite omitir el debate probatorio y acceder de manera directa a la fase de ejecución, así, la mediación no se limita a la prevención del litigio, sino que actúa como un mecanismo de descarga del sistema judicial, transformando la voluntad de las partes en una norma jurídica de cumplimiento obligatorio.

El acta de mediación reúne los elementos fundamentales de un acto jurídico procesal, pues no nace del azar, sino de un procedimiento estrictamente reglado, al ser suscrita por sujetos legitimados y contener obligaciones determinadas, el acta produce efectos vinculantes que el Estado garantiza, como señala Sánchez García (2015), para que el acta sea válida, el mediador debe realizar una suerte de "disección" del conflicto que permite separar los elementos subjetivos (emociones e intereses) de los elementos objetivos (pretensiones jurídicas), solo a través de esta disección se logra que las obligaciones plasmadas en el acta sean realmente claras, expresas y exigibles, evitando que el título sea vago o ambiguo al momento de intentar su ejecución ante un juez.

Además, la fuerza del acta no reside únicamente en la voluntad de las partes, sino en la canalización del consentimiento a través de la legalidad, el mediador actúa como un garante del orden público y su función es verificar que la autonomía de la voluntad no desborde los límites de la transigibilidad, por lo tanto, el acta de mediación se convierte en un instrumento de eficacia la cual es reforzada, ya que el sistema judicial confía en que el acuerdo ha superado un filtro de legalidad previo, lo que justifica su acceso directo a la vía judicial sin un proceso previo.

La eficacia de esta acta no es solo legal, sino integral, al tratarse de un proceso de autocomposición, el acta de mediación elimina la diferenciación entre ganador y perdedor la cual es propia del litigio judicial, ya que, como resultado, el acuerdo no se percibe como una carga impuesta por el imperium de un juez, sino como una norma de conducta asumida voluntariamente por las partes, lo que genera un compromiso ético y jurídico superior que reduce la resistencia al cumplimiento.

La relevancia de la mediación en el sistema de justicia contemporáneo trasciende la simple descongestión de los despachos judiciales para erigirse como una herramienta de soberanía jurídica de las partes, al dotar al acta de mediación con autoridad de cosa juzgada, el legislador no solo valida un acuerdo, sino que reconoce en este procedimiento una vía de igual jerarquía que el judicial en cuanto a la firmeza de sus resultados.

El acta de mediación, por tanto, no debe interpretarse como un simple compromiso de buena voluntad, sino como una verdad jurídica inmutable que agota la controversia en su fondo y forma, esta equivalencia garantiza que lo pactado se convierta en una norma de cumplimiento obligatorio, blindada contra futuras impugnaciones y dotada de un título de ejecución autónomo, pues no solo extingue el conflicto, sino que faculta al beneficiario para activar de manera inmediata el aparato coercitivo del Estado, asegurando una tutela judicial que no solo es efectiva y célere, sino absolutamente definitiva.

Sin embargo, la eficacia del acta de mediación como título de ejecución no puede entenderse como un fenómeno jurídico aislado ni como un simple documento formal, por el contrario, su naturaleza es totalmente procesal y se encuentra estrechamente ligada al procedimiento que le precede, la fuerza vinculante de este instrumento no se agota en la formalidad de su suscripción, sino que se sustenta en la solidez del proceso mediante el cual se forma y consolida la voluntad de las partes, en este marco, la mediación se configura como un espacio en el que los

intervinientes, bajo la conducción imparcial de un tercero, logran comprender el conflicto, identificar intereses y aproximar posiciones que, en un inicio resultaban incompatibles.

Desde esta visión, el acuerdo no emerge como una declaración espontánea o desordenada de la voluntad, sino como el resultado de una construcción progresiva, estructurada y orientada a la solución del conflicto, sustentada en los principios de autonomía de la voluntad y buena fe, el acta de mediación en consecuencia, no es un fin autónomo, sino que es la manifestación jurídica de ese proceso, es el instrumento que recoge el acuerdo, le otorga certeza y validez jurídica, habilitándolo para ser exigida mediante un procedimiento jurisdiccional en caso de incumplimiento de cualquiera de las partes.

En este sentido, la mediación trasciende el simple manejo de las controversias para consolidarse como una institución con relevancia dentro del sistema de justicia, en tanto permite alcanzar soluciones efectivas sin necesidad de recurrir al litigio así, cuando el acta contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, despliega efectos equivalentes a la cosa juzgada, extinguiendo de manera definitiva la controversia y evitando la activación innecesaria del aparato jurisdiccional.

En definitiva, la relevancia procesal de este mecanismo alternativo y la fuerza ejecutiva del acta encuentran su fundamento en la existencia de un procedimiento previo debidamente estructurado, cuya validez técnica y legitimidad justifican que el ordenamiento jurídico le reconozca el valor de un verdadero instrumento de justicia, equiparable a una sentencia firme que se activa para su ejecución en caso de incumplimiento a través de los procedimientos establecidos en la ley.

3.2 El laudo arbitral como título de ejecución

El laudo arbitral constituye el acto jurídico definitivo que clausura el procedimiento y representa la manifestación máxima de la eficacia de los métodos alternativos, a través de este instrumento, el tribunal arbitral ejerce una función jurisdiccional delegada para resolver de manera final la controversia, produciendo efectos de cosa juzgada equivalentes a los de una sentencia judicial ejecutoriada, como sostiene Sánchez García (2015) el arbitraje no constituye un sistema aislado, sino que se integra orgánicamente al sistema de justicia estatal a través de decisiones con plena fuerza vinculante, entonces, la validez de este laudo emana de un procedimiento reglado que, al observar rigurosamente los principios, garantiza un núcleo esencial del orden público procesal, de este modo, el laudo trasciende la voluntad inicial de las

partes para investirse de una autoridad coercitiva que asegura la seguridad jurídica y la tutela efectiva de los derechos en disputa.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Ley de Arbitraje y Mediación (1997) en su artículo 29 y 30 reconoce expresamente el carácter vinculante del laudo arbitral, estableciendo que este es obligatorio para las partes desde su notificación, este reconocimiento es relevante porque demuestra que la eficacia del laudo no depende de una validación posterior, pues la voluntad de someterse al arbitraje (expresada en el convenio arbitral) implica aceptar anticipadamente el resultado del procedimiento, cualquiera que este sea, así, el laudo adquiere autoridad jurídica propia, derivada tanto del acuerdo de las partes como del respaldo normativo que el ordenamiento le otorga.

Desde el punto de vista procesal, uno de los aspectos más importantes del laudo es su ejecutabilidad, si una de las partes incumple lo resuelto, la otra puede acudir a la jurisdicción ordinaria para solicitar su ejecución forzosa, en esta etapa, el juez no revisa el fondo del conflicto ni sustituye la decisión arbitral; su intervención se limita a garantizar el cumplimiento de lo ya decidido, la fuerza obligatoria del laudo no se fundamenta en una potestad jurisdiccional originaria del árbitro, como ocurre con el juez estatal, sino en la autonomía de la voluntad de las partes, son ellas quienes deciden quitar el conflicto de la jurisdicción ordinaria y confiar su resolución a un tribunal arbitral.

El laudo arbitral también produce efectos extintivos del conflicto, una vez emitido, impide que las mismas pretensiones sean nuevamente sometidas a conocimiento judicial, este efecto confirma su carácter conclusivo y refuerza su función dentro del sistema de justicia: el conflicto queda cerrado mediante una decisión obligatoria.

Esta validez y posterior ejecutabilidad encuentran su cimiento en el convenio arbitral, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Arbitraje y Mediación (1997), este acuerdo constituye el acto por el cual las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, deciden desplazar la competencia de la justicia ordinaria hacia un tribunal arbitral, no se trata de un simple pacto accesorio, sino de un negocio jurídico que produce un efecto vinculante inmediato: la obligación de acatar el laudo que se expida.

El convenio arbitral actúa como el marco de referencia que delimita el poder del árbitro, un laudo será ejecutable siempre que se mantenga dentro de los límites de las controversias susceptibles de transacción y respete lo pactado en el convenio, la eficacia del laudo como

título de ejecución es la formalización de la voluntad inicial de las partes, la cual, al haber sido canalizada a través de un procedimiento reglado, adquiere la autoridad de cosa juzgada y el respaldo del aparato coercitivo del Estado para su cumplimiento forzoso.

3.3 El acta de conciliación y su incidencia en la terminación del proceso

Cuando la conciliación se produce dentro del proceso judicial, el acuerdo alcanzado es recogido en un acta que forma parte del expediente, el juez, al constatar la voluntad libre y válida de las partes, declara concluido el proceso respecto de las materias conciliadas, este efecto extintivo reviste especial relevancia desde el punto de vista procesal, pues el acta de conciliación sustituye la sentencia y pone fin al litigio sin necesidad de que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

El efecto jurídico principal del acta de conciliación judicial es la terminación del proceso, esta consecuencia implica que las pretensiones objeto del acuerdo no pueden ser nuevamente discutidas ante la jurisdicción, salvo en los supuestos de nulidad o invalidez del acto jurídico, en este sentido, el acuerdo conciliatorio genera estabilidad jurídica y cumple una función similar a la cosa juzgada material, en tanto clausura definitivamente la controversia entre las partes.

En el ámbito extrajudicial, el acta mantiene la naturaleza del acta de mediación generando obligaciones asumidas, en caso de incumplimiento, el acuerdo puede ser exigido judicialmente, aun cuando se origine fuera del proceso judicial, el acta no permanece en el plano simplemente contractual, sino que activa mecanismos jurisdiccionales de ejecución.

En consecuencia, el acta de conciliación demuestra que la justicia consensual no carece de fuerza, su capacidad para terminar procesos y generar obligaciones exigibles confirma que los mecanismos alternativos operan con efectos reales dentro del sistema procesal ecuatoriano, esta constatación fortalece la tesis central del presente trabajo, al evidenciar que los acuerdos derivados de estos medios alternativos no son instancias preliminares o accesorias, sino verdaderos actos jurídicos con impacto directo en el funcionamiento del proceso.

3.4 La negociación como mecanismo extintivo del litigio

Cuando en la negociación se alcanza el acuerdo, el conflicto simplemente deja de existir como controversia activa, en ese escenario, no habría objeto para una demanda, pues las

pretensiones ya han sido satisfechas por voluntad de quienes estaban enfrentados, pero aun si la negociación ocurre durante la tramitación de un proceso abierto, el acuerdo puede provocar la terminación anticipada del juicio, en estos casos, el juez no impone una solución, sino que reconoce que las partes han resuelto el problema por sí mismas.

Desde el punto de vista jurídico, lo relevante no es la forma en que se desarrolló la conversación, sino el resultado alcanzado, si el acuerdo cumple con los requisitos generales de validez (consentimiento libre de vicios, objeto lícito y causa válida) produce efectos obligatorios entre las partes, el juez, al conocer de dicho acuerdo, debe limitarse a verificar su existencia y validez, si la controversia ha sido efectivamente solucionada, el proceso pierde razón de ser, el acuerdo define derechos y obligaciones; en el plano procesal, puede extinguir la acción o provocar la terminación del litigio, la negociación refleja una concepción del derecho que no se reduce a la decisión autoritaria del juez, sino que reconoce el valor del acuerdo como expresión de responsabilidad y madurez jurídica de las partes, cuando estas logran superar el conflicto mediante diálogo, el sistema judicial no pierde relevancia; al contrario, demuestra que su función también consiste en garantizar que esos acuerdos sean respetados.

Capítulo IV

Análisis de derecho comparado de los medios alternativos de solución de conflictos y los desafíos en su aplicación práctica

Para comprender con mayor claridad el desarrollo de los medios alternativos de solución de conflictos, resulta importante observar su regulación en otros sistemas jurídicos, en este capítulo se revisan las experiencias de derecho comparado con Colombia y Argentina, lo que permite contrastar su funcionamiento con la realidad ecuatoriana y analizar su incidencia dentro del Derecho Procesal.

4.1 Derecho comparado sobre mecanismos alternativos en Colombia y Argentina

En el ámbito latinoamericano, la incorporación de los medios alternativos de solución de conflictos ha respondido a una transformación progresiva en la concepción del acceso a la justicia. ya no se entiende al proceso judicial como la única vía legítima para resolver controversias, sino como una de las múltiples formas disponibles dentro de un sistema más amplio, en el que coexisten mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, esta evolución se evidencia con claridad en ordenamientos como el colombiano y el argentino, donde estos medios alternativos no solo han sido reconocidos normativamente, sino integrados de manera directa en la estructura del sistema de justicia.

4.1.1. El sistema nacional de conciliación en Colombia

En el ordenamiento jurídico colombiano, la conciliación ha dejado de ser un mecanismo accesorio para convertirse en un pilar estructural del acceso a la justicia, Actualmente, el eje normativo se fundamenta en la Ley 2220 Estatuto de Conciliación (2022), la cual unificó y actualizó la legislación previa, consolidando un sistema donde la autocomposición es el paso previo y necesario para la activación dentro de la vía jurisdiccional.

La relevancia procesal de este modelo radica en su configuración como requisito de procedibilidad, según el Artículo 92 de la mencionada ley, en materias civiles, de familia y contencioso-administrativas que versen sobre derechos disponibles, las partes tienen la carga legal de intentar una solución concertada antes de acudir a los jueces, esta obligatoriedad no es una restricción al derecho de acción, sino es una etapa que busca la eficiencia del sistema judicial, tanto así que la omisión de este requisito le faculta al juez para rechazar de plano la demanda.

En el marco del procedimiento se considera la fase informativa. En esta fase, la persona conciliadora que se encuentra investida de la autoridad pública correspondiente apuesta porque la voluntad de las partes pueda ser informada y libre, para lo cual la norma es clara: la obligatoriedad se agota en el intento de diálogo, mas no condiciona el resultado, para proteger la autonomía de la voluntad.

Así las cosas, la conciliación en Colombia se acoge, desde la entrada en vigencia permanente de la Ley 2213 (2022), a un paradigma de virtualidad por defecto, de forma que las audiencias puedan desarrollarse a través de las tecnologías de la información, independientemente de las limitaciones físicas y los tiempos procesales.

En cuanto a su eficacia jurídica, el acta de conciliación debidamente suscrita goza de dos atributos fundamentales que es el de carácter de cosa juzgada en donde el conflicto queda resuelto de manera definitiva, impidiendo que los mismos hechos sean debatidos en sede judicial posterior y le otorga mérito de ejecución en donde las obligaciones pactadas son exigibles directamente mediante un proceso ejecutivo, otorgando al acta la misma fuerza vinculante que una sentencia judicial en firme.

Además la Corte Constitucional de Colombia, ha blindado la constitucionalidad de este modelo, a través de sentencias como la Sentencia C-1195 (2001), la "madre" de la conciliación en Colombia, en ella, la Corte analizó si obligar a los ciudadanos a conciliar antes de demandar vulneraba el derecho de acceso a la administración de justicia pero declaró que la conciliación prejudicial obligatoria es constitucional, argumentando que no es una barrera, sino un medio para garantizar una justicia pronta y eficaz y estableció que el acceso a la justicia no se agota en el proceso judicial, sino en la resolución del conflicto, sin embargo, condicionó que para ser constitucional, el Estado debe garantizar que existan suficientes conciliadores gratuitos para personas de escasos recursos.

En la Sentencia C-893 (2001), que fue proferida casi al mismo tiempo que la anterior, y es fundamental, dado que determinó cuáles son las personas que sí pueden o no dirimir, y determinó que los particulares (conciliadores de centros privados) pueden administrar justicia de manera transitoria, pero no pueden practicar actos de juzgamiento, y reforzó la idea de que la conciliación es un mecanismo autocompositivo, el conciliador propone alternativas, pero son las partes las que deciden, además, puntualizó que en los asuntos contencioso-administrativos

(donde el Estado es parte), la conciliación siempre debe contar con la presencia del Ministerio Público (Procuraduría).

La Corte también en su Sentencia C-222 (2013) analizó la responsabilidad y naturaleza del conciliador bajo el marco de la Ley 640 (2001), ratificando que el conciliador, aunque sea un particular, ejerce una función pública transitoria, elevando el estatus del acta de conciliación al ser emitida por alguien investido de función pública pues adquiere la firmeza de una sentencia judicial (cosa juzgada) y la fuerza de un título de ejecución.

Finalmente, la Sentencia C-059 (2023) enfocada en aspectos específicos de la nueva ley, la Corte ha mantenido la línea de que la conciliación debe adaptarse a la realidad digital pues avala que la justicia sea digital y que el requisito de procedibilidad se cumpla mediante canales virtuales, refuerza que la presencialidad no es un requisito esencial para la validez de la administración de justicia, siempre que se garantice el debido proceso y la identificación de las partes.

4.1.2. El sistema argentino y su mediación prejudicial obligatoria

El modelo argentino de resolución de conflictos es reconocido en el derecho comparado por haber institucionalizado la mediación como un paso forzoso, el eje central de este sistema es la Ley 26.589 (2010), la cual instaura la mediación prejudicial obligatoria para la gran mayoría de las causas civiles y comerciales, este sistema no se limita a ser una instancia opcional, sino que se constituye como un presupuesto procesal de admisibilidad pues sin el acta de cierre que acredite el tránsito por la mediación, el juez no puede dar curso a la demanda judicial.

Una de las mayores fortalezas del sistema argentino, y que lo distingue de otros modelos latinoamericanos, es el perfil del tercero neutral y el mediador debe ser obligatoriamente un abogado con un mínimo de tres años de antigüedad en el ejercicio profesional, haber aprobado una formación específica de postgrado y estar inscrito en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia, esta exigencia garantiza que el proceso cuente con un rigor jurídico que protege el orden público y asegura que los acuerdos alcanzados no vulneren derechos irrenunciables.

La relevancia de la mediación en Argentina ha alcanzado una nueva dimensión con el Decreto 696 (2025), el cual reglamenta la Ley 26.589 (2010) bajo un paradigma de justicia digital al igual que en Colombia pues valida de forma definitiva la mediación a distancia mediante

videoconferencia, eliminando la necesidad de presencialidad física y reduciendo costos operativos, además establece que los acuerdos suscritos mediante firma digital poseen la misma validez legal que la firma ológrafa, y moderniza el sistema de notificaciones a través de domicilios electrónicos constituidos y obliga a los mediadores a registrar todas las actuaciones en una plataforma, permitiendo un control en tiempo real sobre la duración y eficacia de los procesos.

En el ámbito procesal argentino, el acuerdo instrumentado en el acta de mediación tiene efectos jurídicos inmediato, una vez que las partes llegan a un consenso y este es formalizado con las firmas del mediador y los intervinientes, el documento adquiere fuerza ejecutiva, esto significa que, ante un incumplimiento, se puede iniciar directamente la ejecución de sentencia, saltándose toda la etapa probatoria y de debate de un juicio ordinario, este efecto convierte a la mediación en una herramienta de tutela judicial efectiva, al producir resultados con la misma eficacia que una sentencia definitiva.

Si bien la mediación es obligatoria, la ley argentina es cuidadosa al distinguir que lo forzoso es la asistencia a la primera audiencia, mas no la suscripción de un acuerdo, esto preserva el principio de voluntariedad (autocomposición), no obstante, el sistema impone sanciones pecuniarias (multas) a quienes, estando debidamente notificados, no comparezcan a la audiencia informativa inicial, el marco legal también prevé excepciones lógicas a esta obligatoriedad, tales como procesos penales, juicios de amparo, procesos de quiebra y causas donde el Estado sea parte, donde la naturaleza del conflicto impide la libre disposición de derechos.

Desde la perspectiva constitucional (1994), en su artículo 18 se ha ratificado que la mediación prejudicial obligatoria no vulnera el derecho a la jurisdicción, por el contrario, se entiende como una forma de optimizar el recurso judicial, permitiendo que el Estado brinde soluciones más rápidas y económicas, esta visión refuerza la presente tesis de que la mediación es una extensión del servicio de justicia que ayuda al ciudadano a resolver sus disputas bajo el amparo de la ley, pero sin la rigidez de un proceso judicial tradicional.

4.2. La relevancia procesal en los modelos de Colombia, Argentina y Ecuador

El análisis comparativo de los sistemas de resolución de conflictos en Colombia, Argentina y Ecuador permite identificar dos filosofías distintas sobre la administración de justicia: la obligatoriedad como política de Estado (Colombia y Argentina) frente a la voluntariedad como ejercicio de la autonomía (Ecuador).

Tanto en Colombia como en Argentina, los medios alternativos han dejado de ser opcionales para convertirse en una extensión del poder judicial, en estos sistemas, la relevancia procesal se manifiesta en la admisibilidad:

En Colombia, la conciliación es un servicio público delegado a particulares y funcionarios, su obligatoriedad está blindada por la Corte Constitucional, determinando que el derecho al acceso a la justicia no implica necesariamente el derecho a un juicio, sino el derecho a una resolución efectiva del conflicto, la gran innovación colombiana es la integración de la virtualidad, desmaterializando el conflicto y reduciendo la brecha geográfica.

En Argentina el modelo es el más profesionalizado de la región al exigir que el mediador sea un abogado especializado, aquí, la relevancia procesal se proyecta mediante la mediación prejudicial obligatoria, que actúa como un filtro de legalidad, además de su implementación de un sistema informático de gestión que permite la trazabilidad absoluta del proceso, validando acuerdos con firma digital que poseen fuerza de ejecución inmediata.

A diferencia de estos, Ecuador mantiene un sistema basado en la voluntariedad absoluta, según lo previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación (1997) y ratificado en la Constitución de 2008, aunque el acta de mediación en Ecuador posee efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, su relevancia procesal es reactiva y no preventiva.

En Ecuador, los medios alternativos de solución de conflictos no son una barrera previa al litigio sino más bien es una puerta al que el ciudadano puede o no decidir cruzar, mientras Colombia y Argentina logran descongestionar sus tribunales mediante la obligatoriedad del intento, en Ecuador la utilización de estos mecanismos alternativos, dependen de la "cultura de paz" de los litigantes y sus abogados, lo que a menudo resulta en que el mecanismo sea desaprovechamiento frente a la

4.2 Desafíos en la aplicación práctica de los mecanismos alternativos en el Ecuador

El presente análisis permite advertir que su desarrollo no depende exclusivamente de su configuración normativa, sino de la forma en que son incorporados y utilizados dentro de la dinámica real del sistema jurídico, en este sentido, más que cuestionar su validez o estructura, resulta relevante identificar las condiciones que inciden en su efectiva operatividad.

Uno de los elementos más importantes es que sigue vigente una lógica adversarial en la práctica del derecho, lo que limita la utilización de los mecanismos alternativos, incluso encontrándose estos reconocidos, pues sigue considerándose lo contencioso como la forma principal de solución, de modo que la mediación, la conciliación o la negociación quedan en un plano subordinado o residual. Y esto no obedece a ninguna limitación jurídica, sino a un modo de entender el conflicto prescrito y muy interiorizado junto al ejercicio profesional.

En esta línea, se evidencia también una falta de integración estratégica de los medios alternativos de solución de conflictos en la práctica jurídica, lo que se traduce en decisiones poco oportunas respecto a su utilización, no siempre se evalúa si un conflicto es susceptible de resolverse eficazmente mediante una vía consensual, lo que genera, por un lado, el uso innecesario del litigio y, por otro, la derivación de casos a mediación sin condiciones reales de acuerdo, esta ausencia de criterio técnico en la selección del mecanismo incide completamente en su efectividad.

Otro aspecto relevante es la variedad en el desarrollo del procedimiento, particularmente en la conducción de las audiencias y en la estructuración de los acuerdos, la falta de uniformidad en la aplicación de técnicas en la mediación y en la redacción de actas genera resultados dispares, lo que impacta en la seguridad jurídica del mecanismo, en este punto, el problema no radica en la norma, sino en la capacidad técnica de quienes intervienen en el procedimiento.

De igual forma, se detecta una distancia entre el reconocimiento legal de los medios alternativos de resoluciones de conflictos y su visión social, en el que pese a que la normativa les concede efectos jurídicos plenos y persiste la idea de que los convenios alcanzados no tienen la misma fuerza que una decisión judicial, esta mentalidad afecta la confianza de los consumidores y restringe la utilización voluntaria de estos mecanismos, así manifestándose que la eficacia jurídica no va de la mano con la legitimidad social.

En términos institucionales, se observa una conexión limitada entre los circuitos alternativos y la jurisdicción estatal, aunque ambos circuitos sean parte del sistema de justicia, no necesariamente han de estar articulados y eso provoca cortocircuitos en la gestión del conflicto, esta falta de vinculación provoca que los circuitos alternativos de solución de conflictos no acaben afianzándose como una alternativa real dentro del sistema.

De igual forma, se observa una ausencia de seguimiento posterior a los acuerdos, lo que influye en su cumplimiento efectivo, aunque la normativa permite su ejecución, en la práctica no siempre se promueve el cumplimiento voluntario ni se establecen mecanismos de acompañamiento que fortalezcan la eficacia del acuerdo, esta situación puede afectar la percepción de utilidad del procedimiento.

Por otro lado, se evidencia que la efectividad de los medios alternativos de solución de conflictos varía según la naturaleza del conflicto, siendo más funcionales en aquellos casos donde existe una relación previa entre las partes o un interés en mantener el vínculo, como ocurre en materias familiares o comerciales, en contraste, en conflictos altamente confrontativos o con posiciones rígidas, su aplicación resulta más limitada o menos exitosa. En el ámbito familiar, esta característica adquiere especial relevancia, ya que reduce los niveles de confrontación y favorece soluciones consensuadas, como señala Parra Vicuña (2026), la mediación permite a las partes construir acuerdos desde su propia voluntad, lo que refuerza su eficacia y legitimidad frente a las soluciones impuestas por un tercero.

Así mismo, a través del estudio comparado se evidencia que para que Ecuador logre una verdadera descongestión del sistema judicial, debe transitar de un modelo estrictamente voluntario a uno que, al menos en materias de alta litigiosidad (familia y civil), establezca la mediación como un requisito de procedibilidad, la experiencia de Colombia y Argentina demuestra que la obligatoriedad no vulnera derechos, sino que garantiza que el Estado agote el diálogo antes de activar el aparato judicial.

Con estos elementos se puede identificar que los principales retos de los medios alternativos en el Ecuador no están en su aceptación jurídica, sino en su aplicación, en este sentido, se ha conseguido su afianzamiento como procedimientos jurídicos autónomos ya en el ámbito normativo, pero su efectivo desarrollo depende de factores extrajurídicos como la cultura jurídica, la formación profesional, la capacidad técnica de los operadores y la articulación institucional.

Conclusiones

El desarrollo de la presente investigación ha permitido demostrar que los medios alternativos de solución de conflictos no pueden ser comprendidos como mecanismos accesorios, previos o subordinados al proceso judicial, sino como verdaderos procedimientos jurídicos dotados de juridicidad propia dentro del sistema de administración de justicia ecuatoriano, esta conclusión no se sustenta únicamente en su reconocimiento normativo, sino en la verificación de que estos medios reúnen elementos estructurales, funcionales y efectos jurídicos que los integran plenamente al ámbito del Derecho Procesal.

Desde el análisis normativo, se evidencia que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha evolucionado hacia un modelo de justicia plural, en el que el acceso a la justicia no se agota en la jurisdicción estatal, el reconocimiento constitucional de los medios alternativos de solución de conflictos implica una ampliación del concepto de tutela efectiva, al incorporar formas consensuales como vías legítimas de resolución de controversias, en este contexto, figuras como la mediación, el arbitraje, la conciliación y la negociación dejan de ocupar un lugar periférico para consolidarse como instituciones jurídicas con sustento normativo, principios rectores y delimitación conceptual propia.

En el plano procedimental, la investigación permite concluir que los medios alternativos de solución de conflictos reúnen los elementos esenciales de todo procedimiento jurídico, la existencia de una secuencia ordenada de actos, la intervención de sujetos con roles definidos, la presencia de principios que garantizan su validez (como la autonomía de la voluntad, la confidencialidad, la imparcialidad y la buena fe) y la orientación hacia un resultado jurídicamente relevante, evidencian que no se trata de simples espacios de diálogo, sino de estructuras organizadas de actuación jurídica, en particular, la mediación permite advertir que la juridicidad de un procedimiento no depende necesariamente de la intervención de un órgano jurisdiccional, sino de su capacidad para producir efectos dentro de un marco normativo definido, lo que reafirma su carácter autónomo.

En relación con los efectos jurídicos, se ha determinado que los resultados derivados de estos mecanismos (como el acta de mediación, el laudo arbitral y el acta de conciliación) poseen fuerza vinculante, efecto de cosa juzgada y ejecutividad, este aspecto resulta central, pues conecta directamente el procedimiento con la eficacia del derecho, permitiendo la materialización de las obligaciones generadas, la posibilidad de ejecución directa sin necesidad

de una declaración judicial previa demuestra que estos no operan en un plano extrajudicial, sino que producen consecuencias jurídicas plenas, equiparables en sus efectos a las decisiones jurisdiccionales.

El análisis comparado con ordenamientos como el colombiano y el argentino ha permitido profundizar esta comprensión, evidenciando que los medios alternativos pueden adquirir una relevancia procesal diferenciada según su forma de integración al sistema de justicia, en dichos países, la conciliación y la mediación se configuran, en determinados casos, como requisitos de procedibilidad, lo que les otorga una relevancia estructural dentro del acceso a la jurisdicción, en contraste, el modelo ecuatoriano privilegia la voluntariedad y la autonomía, de modo que la relevancia procesal de estos no se manifiesta como una etapa obligatoria previa, sino en su capacidad para producir efectos jurídicos autónomos que pueden incluso sustituir eficazmente al proceso judicial.

No obstante, la investigación también permite identificar una brecha entre el reconocimiento normativo y la aplicación práctica de los medios alternativos de solución de conflictos en el Ecuador, esta limitación no responde a una falta de regulación, sino a factores culturales y sociales, entre los que destacan la persistencia de una cultura jurídica orientada al litigio, el desconocimiento de los beneficios de estos mecanismos y la limitada formación en técnicas de resolución consensual, en este sentido, estudios como el de Parra Vicuña (2026) evidencian que la predisposición de las personas a acudir a la mediación no siempre es favorable, lo que incide directamente en su utilización efectiva.

Asimismo, se ha podido advertir que la relevancia procesal de estos no depende exclusivamente de su reconocimiento formal, sino de su funcionalidad dentro del sistema de justicia, en el caso ecuatoriano, si bien existe un marco normativo sólido que reconoce su validez y eficacia, su carácter voluntario limita su incorporación sistemática en la gestión de conflictos, lo que reduce su impacto práctico en comparación con otros ordenamientos en los que su uso es obligatorio en determinadas etapas.

Se concluye que estos mecanismos deben entenderse como una vía de igual jerarquía que la justicia ordinaria, la relevancia procesal de estos medios no radica simplemente en su capacidad para "evitar" un juicio, sino en su aptitud para generar títulos de ejecución firmes, como se analizó, los medios alternativos no se reducen a promesas de cumplimiento, sino que configuran obligaciones con plena eficacia jurídica dotadas de cosa juzgada y ejecutoria, esta

fuerza vinculante confirma que la justicia consensual en Ecuador posee un respaldo normativo sólido que permite la ejecución directa, eliminando la necesidad de una etapa de conocimiento previa ante un juez estatal.

Finalmente, el estudio permite sostener que el fortalecimiento de los medios alternativos de solución de conflictos en el Ecuador no requiere necesariamente de una mayor regulación, sino de un cambio en la cultura jurídica, en la formación de los operadores del derecho y en la promoción institucional de estos espacios como verdaderas vías de justicia. Solo de esta manera será posible que la relevancia procesal reconocida en el plano normativo se traduzca en una incidencia real dentro del sistema de administración de justicia.

Referencias bibliográficas:

- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449.
https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (1997). Ley de arbitraje y mediación. Registro Oficial No. 145. https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2019-09/LEY%20DE%20ARBITRAJE%20Y%20MEDIACION_21_08_2018.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código orgánico general de procesos. Registro Oficial Suplemento No. 506. <https://www.consejodecomunicacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/12/lotaip/C%C3%93DIGO%20ORG%C3%81NICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS%20-%20COGEP.pdf>
- Berizonce, R. O. (1999). Derecho procesal civil actual. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot.
- Cappelletti, M., & Garth, B. (1996). El acceso a la justicia. Colegio de Abogados de Barcelona.
- Congreso de la Nación Argentina. (1994). Constitución de la Nación Argentina. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_nacion_argentina.pdf
- Congreso de la Nación Argentina. (2010). Ley 26.589 de mediación y conciliación. <https://natlex.ilo.org/dyn/natlex2/natlex2/files/download/83741/ARG83741.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (2001). Ley 640 de 2001. Diario Oficial No. 44.303. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=6059
- Congreso de la República de Colombia. (2022). Ley 2213 de 2022. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=187626>
- Congreso de la República de Colombia. (2022). Ley 2220 de 2022. Diario Oficial No. 52.081. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=187626>
- Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia C-1195 de 2001. <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2001/C-1195-01.rtf>
- Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia C-893 de 2001. <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2001/C-893-01.rtf>
- Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia C-222/13. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-222-13.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (2023). Sentencia C-059/23.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/c-059-23.htm>
- Couture, E. J. (2006). Fundamentos del derecho procesal civil (4.^a ed.). Instituto Superior Universitario Central Técnico.
- Gorjón Gómez, F. J. (2016). Mediación: su valor intangible y efectos operativos. Tirant lo Blanch.
- Gorjón Gómez, F. J., & Steele Garza, J. G. (2014). Métodos alternativos de solución de conflictos. Oxford University Press.
<https://bibliotecadigital.utn.edu.ec/files/original/846b9c3a85f3428281efb08a15b312ffadcba6a.pdf>
- Moore, C. W. (1995). El proceso de mediación: métodos prácticos para la resolución de conflictos. Ediciones Granica. <https://www.ejuridicosalta.com.ar/files/libro2.pdf>
- Parra Vicuña, R. M. (2026). La predisposición a la mediación familiar para liquidar el régimen económico matrimonial tras el divorcio (Tesis doctoral). Universidad Autónoma de Nuevo León. <http://eprints.uanl.mx/31075/1/1080261627.pdf>
- Parra Vicuña, R. M., & Sánchez García, A. (2024). La autocomposición como una ventaja de la mediación familiar en la legislación ecuatoriana. Revista de Mediación y Arbitraje. https://www.researchgate.net/publication/379026393_autocomposicion_como_una_ventaja_de_la_medicion_familiar_en_la_legislacion_ecuatoriana
- Sánchez García, A. (2015). Mediación y arbitraje: eficacia y proyección internacional. Tirant lo Blanch. <https://editorial.tirant.com/mex/libro/mediacion-y-arbitraje-eficacia-y-proyeccion-internacional-arnulfo-sanchez-garcia-9788490539118>
- Taruffo, M. (2012). Proceso y decisión: lecciones mexicanas de derecho procesal. Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497689380.pdf>

Anexos



Universidad
Católica
de Cuenca

**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL
REPOSITORIO INSTITUCIONAL**

Melisa Estefanía González Becerra portadora de la cédula de ciudadanía N° **0107420366**. En calidad de autora y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación “**Relevancia procesal de los medios alternativos de solución de conflictos**” de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **21 de mayo de 2026**

F: 

Melisa Estefanía González Becerra

C.I. 0107420366